



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA UNAM.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION
ALIMENTICIA, CAUSAS Y EFECTOS.
NECESIDAD DE FACULTAR AL SISTEMA
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA, QUE VIGILE Y OBLIGUE SU DEBIDO
CUMPLIMIENTO.

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANGELICA MARIA DE JESUS SANCHEZ

ASESOR: LIC. DAVID HERNANDEZ LOPEZ.

MEXICO, D.F.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, D.F., Octubre del año 2008

MTRO. JOSÉ AURELIO SALDIVAR VÁZQUEZ.
Director Técnico de la Universidad Latina S.C.
P r e s e n t e.

Estimado Maestro:

El que suscribe, Licenciado DAVID HERNÁNDEZ LÓPEZ, catedrático de este plantel universitario, en la carrera de la licenciatura en derecho a su digno cargo, me permito hacerle constar, que la C. ANGÉLICA MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ, quien ha sido con la matricula número 95660486-6, elaboró su tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, con la denominación de "INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, CAUSAS Y EFECTOS. NECESIDAD DE FACULTAR AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, QUE VIGILE Y OBLIGUE SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

La alumna ANGÉLICA MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ, de quien el suscrito ha adquirido el carácter de asesor de tesis, a mi consideración ha realizado el debido desarrollo de dicho trabajo, por ende, concluida la elaboración de la tesis precisada, cumpliendo así mismo con los requisitos establecidos por el reglamento instituido por esta institución educativa, y por tal virtud me permito otorgarle amplia y conscientemente su aprobación, para todos y cada uno de los efectos académicos correspondientes.

Sin otro particular y en espera de que lo antes manifestado sea de la digna aprobación de usted, he de reiterarme a sus apreciables atenciones.

A t e n t a m e n t e.

LIC. DAVID HERNÁNDEZ LÓPEZ.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2008

MTRO. JOSÉ AURELIO ZALDÍVAR VÁZQUEZ
DIRECTOR TÉCNICO DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO
P R E S E N T E.

Por este medio me dirijo a usted para informarle que la alumna ANGÉLICA MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ, con número de cuenta 95660486-6, concluyó satisfactoriamente la investigación del trabajo de tesis profesional, que se titula **"INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, CAUSAS Y EFECTOS. NECESIDAD DE FACULTAR AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, QUE VIGILE Y OBLIGUE SU DEBIDO CUMPLIMIENTO"**, la cual elaboró con el objeto de poder sustentar el examen profesional que lo acredite como Licenciada en Derecho.

El tema aludido es de actualidad y trascendencia, puesto que en él se analizan las consecuencias jurídicas de la figura tratada en la tesis, por tal motivo le otorgo el 2º. Voto Aprobatorio, toda vez que el trabajo que presenta la sustentante reúne los requisitos de fondo y forma establecidos por la máxima casa de estudios, por lo tanto, no tengo objeción alguna en aprobar éste trabajo, ya que cubre las expectativas de una obra digna de una tesis profesional.

A T E N T A M E N T E



LIC. VÍCTOR ESTEBAN HERNÁNDEZ COLÍN
CATEDRÁTICO DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

DEDICATORIA.

A ti madre querida, que por tu sacrificio y apoyo que me brindaste para llegar a la recta final de mis estudios profesionales. Mi infinito agradecimiento.

Te amo.

A la memoria de mi madre.

AGRADECIMIENTOS.

A todos mis maestros: Gracias por sus sacrificios y esfuerzos.

A mi asesor: Con infinito agradecimientos por su apoyo y tiempo otorgado.

A esta Honorable Institución: gracias por darme la oportunidad de concluir mis estudios y de concederme el momento incomparable de realizar el presente examen profesional.

A este honorable jurado: Gracias por esta oportunidad.

A ti Dios que me has dado vida, gracias.

Te amo.

A ti padre que me enseñaste ser responsable y trabajadora.

A mi gran esposo, amigo, y maestro te agradezco por el apoyo incondicional que me has dado, sin pedir nada a cambio.

Te amo.

A mis hijos María Fernanda, Valeria y Braulito, gracias y perdón por quitarles el tiempo que debí haberles dado.

Los amo.

A mis hermanos por el apoyo que me dieron.

Los quiero.

A Silvia y Carmen gracias por sus consejos y apoyo.

ÍNDICE

Páginas

INTRODUCCIÓN. I

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1	Derecho romano	1
1.2	Derecho francés.	5
1.3	Derecho español.	6
1.4	Derecho mexicano	10
1.4.1	Época prehispánica	11
1.4.2	Época colonial	13
1.4.3	Época contemporánea	20

CAPÍTULO II. LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA COMO DERECHO Y DEBER EN EL DERECHO MEXICANO.

2.1	Definición de alimentos	24
2.2	Definición de obligación alimenticia	27
2.2.1	La obligación alimenticia como un derecho	30
2.2.2	La obligación alimenticia como un deber	33
2.3	La obligación alimenticia desde el punto de vista jurídico	36
2.3.1	características de la obligación alimenticia	39
2.3.2	Obligación alimenticia: diversas formas de Garantizar su cumplimiento	48

CAPÍTULO III EFECTOS Y CONSECUENCIAS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

3.1	Aspecto moral	52
-----	-------------------------	----

3.2	Aspecto social	58
3.3	Aspecto económico	66
3.3.1	Efectos y consecuencia desde el punto De vista penal	70
3.3.1.1	en relación al deudor alimenticio	73
3.3.1.2	en relación al acreedor alimenticio	74

CAPÍTULO IV DE LA NECESIDAD DE CONCEDER PLENAS FACULTADES
AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL (DIF) 80

4.1	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Del Distrito Federal (DIF). Su creación en materia Familiar	83
4.2	Necesidad de facultar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en problemas especifica de Pensión Alimenticia	89
4.3	Objetivos y fines que implican facultar al Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal	95
	CONCLUSIONES	103
	BIBLIOGRAFÍA	107

I N T R O D U C C I Ó N .

Cada día que pasa se hace más perceptible, la distancia, la desconexión y las diferencias que existen entre el derecho y las realidades sociales que hoy vive el mundo.

Considerando el derecho en su doble aspecto de sistema normativo que impera en una sociedad determinada y de conjunto de conocimientos teóricos relativos a los fenómenos jurídicos, se advierte, en general que sus preceptos están notoriamente retrazados respecto de las exigencias de una sociedad moderna y cambiante, que en sus elaboraciones teóricas, muy poco avanzan, continúan tejidas en torno de principios y supuestos propios de otras épocas, cuando no, de intereses personales. Todo esto hace de la legislación positiva algo ineficiente y de los estudios jurídicos algo vacuo y de añejo.

El trabajo que se pone a consideración del lector constituye un esfuerzo propio y personal que trata de hacer notar una problemática social, por el origen y consecuencia de la falta de atención y de la poca importancia que tanto el legislador, el poder ejecutivo y desde luego las autoridades jurisdiccionales competentes que han demostrado tener para con ella, si bien es cierto, en las leyes y códigos relacionados con la problemática que se expone en esta breve investigación, se han realizado frecuentes y diversas modificaciones y enmiendas, tratando de enmarcar dicha problemática y encaminarla a una solución vigente, también es cierto que desde un particular punto de vista, como se sostiene por ilustres

catedráticos de nuestra casa máxima de estudios expresan que hace falta tener una verdadera ley que encare los problema que viven la sociedad, un verdadero valor e interés por liberarla de los intereses personales que se relacionan con quienes se encargan de legislar y crear la norma jurídica.

A mi juicio la nota mas deprimente reside en que los preceptos, esquemas y principio jurídicos en boga se van convirtiendo gradualmente no sólo en un pesado lastre que frena al progreso social sino que llega, en muchas ocasiones, a levantarse como un verdadero obstáculo para éste, es indudable que el derecho ha perdido la vitalidad que debía serle propia y que empieza ser una carga para el desarrollo y avance de las estructuras sociales, como todo aspirante desea hacer su aportación para contribuir eliminar los problemas de nuestra sociedad, pretendiendo que las ideas que se vierten en estas breves líneas han motivado la realización de este modesto trabajo, aportando una pequeña referencia relacionada con las necesidades económicas de las clases sociales económicamente débiles, que es el ambiente en el que se dan con mayor frecuencia la problemática de la delincuencia y de otros problemas sociales.

La inclusión de referencias de personajes como el juzgador, el legislador y otros que aunque no fueron precisados, intervienen dentro del ámbito jurídico como lo son el acusador, el defensor u otros que tienen la obligación de conocer las situaciones concretas y reales, tanto de los sujetos de la relación legal, como de los hechos y fenómenos que en cada caso concreto se presentan, con la finalidad de

llegar al conocimiento de fondo de los móviles que empujaron a los individuos a asumir determinada conducta, como ejemplo de lo anterior cabe reflexionar y preguntarse ¿en un caso de delincuencia, ejemplo concreto un robo, en el que se acusa a una persona sin instrucción académica, que ha vivido en zona marginada, que carece de los medios suficientes para proveerse de los recursos necesarios que le permitan tener una vida llevadera y que ante la necesidad de sobre vivencia procedió a delinquir, los personajes que se encargan de acusarlo y procesarlo, demuestran el interés de saber los motivos y las circunstancias que ha dicho individuo lo condujeron a desplegar una conducta de este tipo?, al efecto, se debe señalar, que en muchos de ellos está ausente un interés exhaustivo, directo y honesto para que al acusador y el juzgador le indiquen las causas, motivos y circunstancias que llevaron al individuo a actuar en la forma en que lo hizo.

El jurisconsulto en la decisión de un caso concreto, tiene la obligación de representarse las relaciones sociales e investigar las relaciones vitales y forma de vida de las personas involucradas en una situación legal, investigando sus conductas, situación económica, grado de instrucción educativa y cultural, situación laboral, etc, no debe limitarse a la cómoda consulta somera de los textos para encontrar el verdadero derecho, sino que debe profundizar sobre las cosas, pero sobre todo, sobre los hombres mismos, sobre las cuestiones sociales, situaciones de vida, debe inquirir lo realmente vigente.

Al final de este trabajo, se plantea que como solución al problema social y jurídico que se reseña, que al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) se le atribuyan la ampliación de facultades que en este aspecto tiene encomendados, en aras de aliviar el dolor de vida de quienes se ven envueltos en situaciones como las que brevemente se mencionan en el presente texto.

C a p í t u l o I

Antecedentes históricos.

1.1 Derecho romano.

Todo conocimiento humano tiene un antecedente, una historia, el tema propuesto, es visto por un número mínimo de autores, de allí su dificultad para aportar con más abundancia notas sobre los antecedentes de esta faceta del derecho familiar.

En este sentido, el tratadista mexicano Manuel Chávez Ascencio citando a Segré nos señala que la historia de los alimentos "comienza con la historia misma de la humanidad",¹ las leyes romanas han sido y serán siempre la fuente y el inicio de toda razón escrita, debido a que las leyes aún la jurisprudencias actuales, se fundan en esas leyes romanas, nos dice Mayns, quién es citado por Valverde y Froylán Bañuelos Sánchez "el derecho romano es la cuna del derecho".²

La obligación de alimentar es extraña al "ius civile", conforme a la estructura de la familia romana resulta inconcebible imponer tal beneficio al "filius familias" cuando

¹ BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN, El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales, Editorial Orlando Cárdenas, México, 1986, Pág 17

nada podía tener propio y cualquier atribución iba automáticamente al "paterfamilias".

La primera manifestación de la obligación de alimentos, aparece en las relaciones de patronato y clientela y sólo tardíamente en la de familia, subsumida en la "patria potestad", nos refiere Chávez Ascencio y agrega que esta obligación y derecho no se encuentra codificada, pues la Ley de las XII Tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre esta materia. Los cónyuges, funcionarios romanos que intervienen en los casos de hijos abandonados y en la miseria, hicieron perder la potestad del paterfamilias sobre los hijos, se encargaron de ventilar casos en que los hijos se encontraban olvidados sin patrimonio.

Los antecedentes históricos nos indican que al parecer la deuda alimenticia fue establecida por orden del pretor quien era funcionario romano encargado de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba.

Así tenemos que históricamente se ha reconocido que el fundamento del nacimiento del derecho a recibir alimentos como obligación, teniendo como bases, razones naturales, elementales y humanas, y así es como se le estatuye el carácter de recíproca y como un deber de

ayuda entre ascendientes y descendientes, entre esposos, entre patrón y liberto, etcétera.

Con la influencia del cristianismo, en Roma se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. Esta institución parece haber sido fundada por Trajano, al organizar en una tabla llamada *alimentari*, descubierta en 1747, que contiene dicha obligación; más tarde en la Constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio encontramos reglamentado lo referente a los alimentos sobre ascendientes y descendientes, teniendo en cuenta un principio básico, por lo que se debían de otorgar en consideración a las posibilidades del que debía darlos y a las necesidades del que debía recibirlos.

Con el Emperador Justiniano, estos preceptos son más claros, en el Digesto, Libro XXV Título III, Ley V, reglamentado en lo referente a los alimentos, en el número 1, se señala que a los padres se les puede obligar a que alimenten sólo a los hijos que tienen bajo su potestad, a los emancipados o a los que han salido de su potestad por otras causas, se obliga al padre dar alimentos a los hijos legítimos, a los emancipados y a los hijos ilegítimos, no así a los incestuosos y espurios.

En el mismo descrito libro, título III, en la ley y números siguientes, encontramos disposiciones que regulan la figura de los alimentos, como lo son, que al juez después de examinar las pretensiones de las

partes, debe de acordar respecto de los alimentos a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos. Lo mismo que se refiere a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes. La obligación de la madre de alimentar a los hijos habidos en el vulgo, que el abuelo materno está obligado a alimentar a los anteriores.

El libro XXV, Título III, Ley VI, No. 10 se faculta al juez para imponer la obligación forzosa al cumplimiento de los alimentos, por lo cual puede constituirlo como prendas del deudor y venderlas con posterioridad al omitir el pago.

El Pretor tenía la facultad de que al feto prescrito en el testamento paterno, podrá nombrarle curador que administran los bienes y suminístrale a la madre los alimentos y sustento con proporción a las facultades del difunto y dignidad de la mujer.

La costumbre es importante en los legados donde se establecen alimentos, el testador señala una cantidad al beneficiario y en el caso de no ser fijado por él, se hace conforma a las reglas de las costumbres.

Desde la época ya mencionada, los alimentos comprenden en el derecho romano, la comida, la bebida, el vestido y la habitación, así como los cuidados necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y educación.

El derecho a percibir los alimentos cesa porque el beneficiario fuera culpable de hecho grave con respecto a los parientes o a la persona misma de quien debía recibirlos. No existe una clasificación definida de causales por las que estipule la pérdida de ese derecho, pero se relacionan con las causales de la pérdida del derecho a heredar.

Por lo que correspondía al estado, la obligación que le era imputable, la de proporcionar alimentos a los menesterosos, que consistía en darles aceite, sal, vino trigo, etc., esta obligación la instituyó según Plinio, Anco Marcio.

1.2 Derecho francés.

Se tienen antecedentes de que nuestra legislación aparece hasta el inicio del Código Civil francés del 21 de marzo del año de 1804 con Napoleón Bonaparte. En el antiguo derecho francés se estatuye sobre los alimentos referidos únicamente al derecho natural, al derecho romano y al derecho canónico.

La jurisprudencia de los parlamentos cobra vida en el momento en que se establece que el marido debe dar alimentos a la mujer y ésta a su vez al esposo indigente.

La separación de cuerpos deja subsistente el derecho a los alimentos a favor de la esposa que la había obtenido. En el

derecho escrito la mujer sólo debe alimentar cuando el marido se encuentra en la pobreza; se establece la obligación de los hijos por dar alimentos a los padres u otros ascendientes cuando se encuentren en estado de necesidad, siendo los padres los obligados para acreditar su incapacidad de procurarse estos recursos.

Se deben alimentar a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos según el derecho canónico como obligación de proveerlos por ambos padres. En casos de divorcio, el esposo indigente puede reclamar este derecho al otro, sin distinguir que el divorcio estaba pronunciado contra él.

En el actual código francés se señalan importantes disposiciones en esta materia, se encuentran reguladas en los artículos 205 al 211, así como 214, 364, 762, 955 y 1293 que se refieren exclusivamente a la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes, la obligación de los padres para proporcionarlos a los hijos, la de los hijos para darlo a los ascendientes y la reciprocidad entre esposos, al momento en que nace la obligación, las modificaciones de la deuda alimenticia, las características de ésta.

1.3 Derecho español.

El derecho español constituye antecedente directo de nuestra legislación civil, de ahí su importancia en este trabajo.

El citado tratadista Froylán Bañuelos Sánchez divide el estudio del derecho español en cinco etapas, que son las siguientes:

- I. La época primitiva y romana. Que comprende los siglos IV a d J.C. hasta el siglo V con la dominación de los godos.
- II. La época Visigótica. Que comprende la dominación visigoda hasta la conquista de los godos en el año 1414 hasta la invasión árabe en el año 711 (primera mitad de la edad media española).
- III. Época de la reconquista. Invasión árabe del año 711 A. de J.C. hasta la expulsión de los moros por los reyes católicos y del descubrimiento de América en 1492 (segunda mitad de la edad media española).
- IV. Época moderna. Año de 1492 hasta el siglo XIX con el triunfo de las ideas revolucionarias.
- V. Épocas contemporáneas. Siglo XIX hasta las doctrinas democráticas y el sistema representativo.

Hasta antes de la etapa de la reconquista, prevaleció la legislación romana y la dominante según la época, es hasta esta época en que libre de influencias extrañas, se

vislumbran el desenvolvimiento de los fueros, de las cartas pueblas, los fueros juzgos, las partidas.

En el libro IV, título IV del fuero juzgo se consigna que si alguna persona recoge un niño o niña y lo cría y posteriormente los padres lo reconocen, si son hombres libres deben pagar el precio por el hijo dando un siervo o dinero, si no lo hacen, el juez puede echar del lugar a los padres que abandonaron al hijo.

En las partidas se dedica un título especial a los alimentos, en el título XIX de la partida cuarta, se establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, donde vivir y todas las cosas que el fueren necesarias sin las cuales no podría vivir. Se establece la obligación entre ascendientes y descendientes, ya sean en líneas paterna o materna, sin diferencias entre parentesco legítimo o natural.

En casos de divorcio, el que es culpable está obligado a cuidar a los hijos; se otorga la facultad a los padres para vender o empeñar al hijo, cuando existe hambre y pobreza con la finalidad de que ni uno ni otro muera (partida IV, título XVII, ley VIII), en tanto que en el título XII, ley VII, se establecían los derechos de la viuda a percibir alimentos cuando le demandan a nombre de la criatura.

Con el surgimiento del derecho se mejora la condición de los hijos nacidos fuera de matrimonio, ya que en los ordenamientos de Alcalá se reduce la facultad de los padres para vender a los hijos, para proveerse lo necesario y alimentarse ellos mismos, por deudas del padre o madre, así como el derecho del Rey, excepto cuando son menores de 16 años en que definitivamente se prohíbe su venta.

En la última etapa surge el proyecto de un Código Civil el de 1851, en donde únicamente se considera que es exigible esta prestación entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos y tampoco las partidas se ocupan de hacer un estudio especial de los alimentos.

El artículo 142 define a los alimentos como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. El artículo 146 complementa lo anterior al precisar que "la cuantía de los alimentos, en los casos comprendidos en los cuatro números del artículo 143, será proporcional al caudal o medios de quién los da y a las necesidades de quién los recibe".

El artículo 147 adiciona lo siguiente, "Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o

aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos" (Duodécima Edición Mayo de 1980)

El código español de 1888-89, establece una visión más amplia de esta figura jurídica al especificar diversos artículos en los que se señalan diversos principios; así por ejemplo, el artículo 142 señala que los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia médica según la posición de la familia, así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad.

El artículo 1453 que establece la obligación de darse alimentos, el padre a los hijos legítimos, a los legitimados, al hijo natural reconocido, el artículo 56 y 143 señalan la obligación de socorrer mutuamente (reciprocidad), el 148 que señala el momento en que nace dicha obligación; los artículos 1844, 1616, 152, y otros que establecen las características de la misma y de las causas en que se extingue.

1.4 Derecho mexicano.

En lo referente a los antecedentes históricos que sobre esta la figura jurídica existen, cabe decir que es poca la literatura y el conocimiento que al respecto los

estudiosos o investigadores han realizado, las cuales se dividen en las siguientes épocas.

1.4.1 Época prehispánica.

Los investigadores señalan que en cuanto al derecho en general en esta época, es escasa la información que al respecto existió sobre la legislación de los aztecas, y tal es el caso que los estudiosos de la materia, coinciden en precisar que casi no se tiene conocimiento que nos permita observar ampliamente sobre las cuestiones alimenticias, es por ello que existe la dificultad de ahondar y de aportar con abundancia sobre el tema que nos ocupa.

En dicho período, la familia azteca fue base de la sociedad en su tiempo, de ahí que se le protegiera jurídicamente con una serie de disposiciones que reglamentaban en cierta forma desde el matrimonio, y el nacimiento de los hijos hasta la muerte del jefe del hogar, como lo manifiestan los autores Josef Kohler y Javier de Cervantes y Anaya en su obra intitulada *El Derecho de los Aztecas* "al menor hijo se le protegía durante la primera infancia, hasta los cinco años, los hijos permanecían en la casa paterna, en este tiempo el padre se hacía cargo de los alimentos".³

³ JOSEF KOHLER Y JAVIER DE CERVANTES Y ANAYA, El Derecho de los Aztecas. Introducción a la Historia del Pensamiento Jurídico en México. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal México, 2002 pág 424 y 425

Resulta evidente que los valores que en el derecho azteca fueron materia de protección con relación a los menores, a través de los años, en la actualidad, han sufrido una serie de cambios que han llegado a un grave demérito relacionados en cuanto a su cumplimiento, tan es así que atendiendo al amor maternal hacia los hijos, es a la madre a quién ahora se le encomienda el invaluable valor de proteger al o a los menores hijos procreados sean dentro del matrimonio o fuera de él.

Lo anteriormente expuesto nos indica que esta clase de valores, por naturaleza cada vez tienden hacer más exclusivos de la madre, es decir, de todas sus necesidades del menor, posteriormente era enviado al calmecac, en donde recibían educación civil y religiosa hasta la edad de contraer matrimonio e ingresar en el sacerdocio. En dicho lugar los alimentos eran escasos y comunes, y en caso de que una de las familias enviara a su hijo comida especial, ésta era distribuida entre todos los educandos hasta donde alcanzara.

En otros establecimientos docentes existían para los hijos de familias menos acomodadas, que se denominaban telpochcalli, que se encontraban distribuidos en los distintos barrios a quienes se les enseñaban a cultivar el campo.

En tanto en el calmecac como en el telpochcalli, los educados quedaban prácticamente desvinculados de sus

familiares. La obligación del padre terminaba con el matrimonio del hijo o cuando éste alcanzaba dignidades religiosas, militares o civiles.

Respecto a los esclavos llegó a ser entre los indígenas una institución. Había tres clases de esclavos: los prisioneros, quienes perdían su libertad por este motivo; "para trabajos forzados o difíciles o bien para el sacrificio en las grandes solemnidades mexicas"⁴; esclavos por deudas y los esclavos por esclavitud voluntaria los jefes de familia o hijos mayores que para aliviar las cargas hogareñas o para cubrir compromisos económicos de cualquier naturaleza. Toda esta clase de esclavos tenían que laborar con sus amos para ganarse su sustento alimenticio, así es como en la época prehispánica algunas clases sociales no contaban con el respaldo de un jefe de familia que se hiciera cargo para su sustento.

1.4.2 Época colonial.

Con anterioridad al período del México independiente, resultaron aplicables las disposiciones de la legislación española a raíz de la conquista en la Nueva España.

En el México Independiente, el autor mexicano Froylán Bañuelos Sánchez, quién se refiere al estudio del tema

⁴ FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ FERNANDO, Y OTRO, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1999, pág 13

señala como inicio el proyecto de Código Civil de García Goyena de 1851, así como de otras legislaciones mexicanas que preceden al Código Civil actual promulgado en 1928.

Se establece en esta legislación la obligación de los padres a alimentar a los hijos, así como educarlos; a falta de ellos, la obligación recae en los ascendientes de ambas líneas, los más próximos en grados, estipulando la reciprocidad de estas obligaciones.

En el Código Civil, en sus artículos 130 y 132 especifican el derecho a percibir alimentos los hijos naturales e ilegítimos, el hijo natural tendrá derecho a alimentos cuando se declare nulo su reconocimiento. Se observa que ya el artículo 71 establece la proporcionalidad para fijarlos, atendiendo al caudal del que debía darlos y a las necesidades del que los recibe.

Se establecen en el artículo 88 la situación de la mujer que quedara viuda encinta: Aún cuando la viuda fuere rica debía ser alimentada de acuerdo con los bienes hereditarios, teniendo en consideración al hijo por nacer. En relación con el hijo póstumo toca al juez resolver sumariamente a su favor.

Importantes son los artículos 11 y 71 que consagran las garantías de que el derecho a pedir alimentos no se puede renunciar, ni derogarse por comisiones particulares, sí en su

observancia está interesado el orden público y las buenas costumbres.

En el Código Civil de 1870 se contemplan importantes garantías se consignan en este código, el cual contiene en su libro primero, título "De las Personas", título quinto "Del Matrimonio", en el capítulo IV "De los Alimentos", destacan lo siguiente:

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los dá tiene a su vez el derecho de pedir; Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darle alimentos en los casos de divorcio y otros que señale la ley; los artículos 218 y 219 impone la obligación de los padres a alimentar a los hijos y en defecto de ellos, por causa de imposibilidad a los ascendientes en ambas líneas más próximas en grados y de los hijos a su vez a dar alimentos a su padres, siendo el artículo 220 el que provee sobre la secuencia que debe seguirse para proveerlos a falta o por imposibilidad del que lo fuese, así tenemos que a falta de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en su defecto, en los de madre solamente.

El artículo 222 define a los alimentos como aquellos que comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, en tanto que el 223 complementa al anterior y señala respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún

oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales.

Se especifica con mayor claridez sobre la forma en que ha de determinarse la deuda alimenticia y así el artículo 225 establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos. Se prevé el caso de cuando son varios los deudores debiéndose repartir con proporción dicha obligación en todos.

El numeral 229 por su parte establece quienes están facultados para ejercitar la acción alimenticia y al efecto menciona: I.- Al acreedor alimentario; II.- Al ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.- El tutor, IV.- Los hermanos; V.- El Ministerio Público. De igual o mayor trascendencia, es el hecho de que este código en su artículo 232 impone la obligación para el deudor de asegurar el cumplimiento de la misma y para ello establece que, podrá ser a través de hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

El artículo 234 establece la vía o tipo de juicio que ha de seguirse al reclamar el pago de este derecho y señala que los juicios sobre aseguración de alimentos, serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate. En la actualidad este juicio se sigue a través de un procedimiento de controversias del orden familiar ya no en forma sumaria.

Asimismo, es necesario mencionar las causas por las que cesa la obligación de dar alimentos. I.- Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla; II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. De trascendental importancia el Artículo 237 que consagra la irrenunciabilidad y la prohibición para transigir el derecho alimenticio.

El artículo 200, del Código Civil contiene en el capítulo "de los Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio", nos señala la obligación del marido para dar alimentos a la mujer, aunque está no haya llevado bienes al matrimonio. El hecho de que la mujer tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando esté impedido para trabajar.

En el Libro Primero, "Del Divorcio" capítulo V, observamos el artículo 266, fracción IV contemplando que al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán las medidas provisionales, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre; o, el caso del numeral 270, en el sentido de que el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones a que tienen para con sus hijos, obligaciones inherentes, como son las alimenticias.

En el Libro Cuarto "De las Sucesiones", se disponía: Concurriendo hijos legítimo con espurios, le legítima de los cuatro quintos pertenece a los primero y los segundos solo

tendrán derecho a alimentos, que se sacarán del quinto Libro del autor de la herencia, y en ningún caso, podrán exceder de la cuarta que correspondería a los espurios si fueran naturales.

En el capítulo VII De los legados; tenemos que el legado de alimentos dura mientras vive el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa y si el testador no señala cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo 4º, título 5º, del Libro Primero.

En relación a la viuda encinta, que aún cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente; si la viuda no da aviso al juez o no se observa las medidas dictadas por él podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tengan bienes.

Código Civil de 1884 precisa el licenciado Froylán Bañuelos en su obra citada que del análisis hecho al Código Civil de 1870, esencialmente del contenido en su título quinto, capítulo IV, "De los alimentos": Que norman las obligaciones alimenticias, excepto los artículos 230 y 234, en gran medida el articulado ha pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884, sólo que con diferentes numerales.

Por este motivo, tanto los numerales que introduce son: el primero de los dispositivos consagra que la demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean

cuales fuesen los motivos en que se haya fundado, en tanto que el segundo, señala la procedente para el reclamo del beneficio aducido, precisa este que los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán la instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate, puede deducirse de lo anterior, que ambas se refieren al aseguramiento de la obligación alimenticia.

Posterior a este Código, entró en vigencia la ley de Relaciones Familiares expedida el 9 de abril de 1917 y dejó de aplicarse el 1° de octubre de 1932 al entrar en vigor el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales (Código Civil de 1928), la novedad de esta ley, lo son únicamente los artículos 7° transitorio, en donde se establece lo siguiente:

Que en los casos de divorcio que se encontraban de resolver, podrán ser aceptados por los demandados para el efecto de dejar roto el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, pero el juicio deberá continuarse para resolver a cargo de quién deben quedar los hijos menores y lo relativo a los alimentos, por lo demás, los enunciados, obligaciones y beneficios sobre este aspecto quedan de igual manera que en la legislación anterior; los artículos 72, 73, 74, 100, 101, en donde se señalan las obligaciones del marido cuando no está presente o se rehusase a entregar a la mujer lo necesario, los alimentos de ella y de los hijos, la educación de éstos y demás atenciones de la familia, únicamente en la cuantía necesaria.

También cuando no se trate de objetos de lujo; la facultad de la esposa para acudir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y solicitar se obligue al esposo le proporcione dichos medios durante la separación y los que dejó de darle desde la separación o desde que la abandonó; la configuración de delito en que incurre al que abandone a su esposa y a su hijos dejándolos en circunstancias aflictivas, dicha pena será no menor de dos meses y mayor de dos años de prisión, excepto que se paguen las cantidades que se dejaron de ministrar para la manutención de los acreedores alimenticios.

En cuanto al artículo 100, se establece que ejecutoriado el divorcio se procederá a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y con relación a los hijos.

Finalmente, solamente tendrá este derecho el deudor, cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir, se señala que el deudor podrá librarse de esta obligación, cuando haga entrega del importe de las pensiones alimenticias que correspondan a los cinco años siguientes.

1.4.3 Época contemporánea.

El código de 1928 que fue publicado como suplemento a la sección 3° del Diario Oficial de la Federación del día 26 de

mayo de 1928 y que entró en vigor el 1° de septiembre de 1928, según la redacción de uno y otro, de su contenido advierte que el Libro Primero de las Personas, refiere a la obligación alimenticia, y es en el título sexto, que refiere al parentesco y de los alimentos, capítulo II, "De los alimentos", encontramos que su articulado es igual a los de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, así como el de la ley de relaciones familiares, siendo poco lo nuevo que se le introdujo, dentro de los que podemos señalar al artículo 305, que siendo prácticamente igual a los artículos 55 de la ley, de relaciones familiares 209 del Código Civil de 1884 y 220 del Código Civil de 1870, los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El artículo 307 es nuevo en su integridad y dispone que el adoptante y el adoptado tiene obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

El artículo 320, señalan las causales por las que cesa la obligación alimenticia, amplía su texto e introduce tres causales más que son: Fracción III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; fracción IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de falta de aplicación al estudio del alimentista, mayor de edad; V.- si el alimentista, sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Este ordenamiento legal, tratando de ajustarse a la realidad para su mejor y mayor aplicación ha sido objeto de múltiples reformas, tales son por ejemplo que el artículo 302 señala que los "cónyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio nulidad de matrimonio y otros que la misma ley señale, y agrega: Los concubinos están obligados, en términos del artículo anterior".⁵

El artículo 317, consignaba que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos se extiende al señalar o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Por su parte el artículo 311 señalaba únicamente la forma de cómo debía determinarse los alimentos y al efecto precisa Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quién debe recibirlos. Pero se le adiciona, que éstos, cuando sean determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que al deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

⁵ Código Civil para el Distrito Federal., Editorial Porrúa 71ª edición Décima séptima, México 2008, página 43

Finalmente, he de hacer mención que las múltiples reformas de que ha sido objeto la legislación civil, y como consecuencia la familia principalmente, ha sido porque el legislador mexicano se ha preocupado por ajustarla a las realidades sociales y concretas previendo, si no es su totalidad, si en una mayor parte, cualquier manifestación de conducta y de convivencia social y humana.

C a p í t u l o I I

La obligación alimenticia como derecho y deber en el derecho mexicano.

2.1.- Definición de alimentos.

Para enunciar el concepto de alimentos, es necesario primero señalar y conocer su connotación etimológica y por ello, hemos de precisar que los diversos autores coinciden en que la palabra "alimentos" proviene del latín alimentum, ab alere, que quiere decir, alimentar, nutrir.

El ilustre catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México Ignacio Galindo Garfías refiere que en derecho el concepto "alimentos" implica en su origen semántico, "aquello que una persona requiere para vivir como tal persona"¹ y agrega que "no sólo de pan vive el hombre", ya que al ser considerada como ser humano, la persona necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico, normalmente, el hombre por sí mismo, se procura lo que necesita para vivir (la casa, el vestido, la comida).

Es decir, el grupo social por razones de solidaridad humana, acude en ayuda de aquellos que por alguna razón

¹ GALINDO GARFIA Ignacio, Derecho Civil, Vigésima Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2007. pág 478

necesitan que se les asista, que se les socorra en diferentes formas, con la finalidad de que vivan con dignidad humana.

Este autor refiere a todo aquello que para vivir requiere una persona, esto es, lo hace enfocándolo a lo que requiere una persona para subsistir, no de una manera holgada, pero sí en forma digna para que cubra sus necesidades elementales como ser humano, como persona y por ello, sostiene que los alimentos y el patrimonio de familia, son los dos pilares de sustento económico del grupo de la familia.

Ambrosio Colín y H. Capitant refieren que “se entiende por alimentos las sumas de dinero necesarias para hacer subsistir a una persona que se encuentra en la necesidad”.²

El también maestro y tratadista Rafael de Pina manifiesta que reciben la denominación de alimentos “la asistencia que se presta para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal”.³

² BONNECASE JULIEN. Elementos de Derecho Civil . Tomo I, 3ª Edición, Instituto Editorial Reus., Madrid, 1952, pág 754

³ ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo 2º, Volumen 1º, “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa , México, 1983, pág 271y 272

³ DE IBARROLA ANTONIO, Derecho de Familia, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2006 Pág. 131

Antonio de Ibarrola, en su obra Derecho de Familia entiende por alimentos "lo que se da a una persona para atender a su subsistencia y considera que todo ser que nace tiene derecho a la vida."⁴

En nuestra legislación civil vigente, el artículo 308 del vigente Código Civil se establece que "los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad, hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; en cuanto a los menores, además de los gastos, para su educación y para proporcionales un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales".⁵

De acuerdo con los diferentes apreciaciones referidas puede observarse que la definición que cada uno de los autores enunciados proporciona, aunados al contenido que nuestro Código Civil enuncia, coinciden en que existe un factor denominador, que en la especie lo es, el que considerado el ser humano como una persona, constituye una obligación biológica, moral, social y jurídica el de proveerla de todo aquello que requiere para vivir como persona, desde su nacimiento hasta el momento en que por si misma se vuelve autosuficiente a fin de proveerse por si misma de los elementos de subsistencia alimentaria, esto es, en el lenguaje común diríamos que por alimentos se entiende "lo que el hombre necesita para su nutrición".

⁵ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Edición Décima séptima, México, 2008, pág 44

A este respecto y haciendo alusión al también profesor e investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México, Don Antonio de Ibarrola, hemos de precisar la pertinencia de conocer o de reiterar el pensamiento y las palabras que al respecto a expresado el Papa Paulo VI (OR 25 Jul 1976), quién expresa refiriéndose a los alimentos como una forma especial de asistencia, que "todo ser que nace, tiene derecho a la vida y al efecto dice: Si quieres la paz defiende la vida"⁶.

Tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí sólo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano.

El autor indicado, agrega al respecto, que para que la vida sea posible, el hombre debe contar con lo necesario para vivir.

2.2.- Definición de obligación alimenticia.

La obligación alimenticia desde el punto de vista moral, a decir del profesor Rafael Rojina Villegas, nace del concepto de caridad; desde el punto de vista jurídico, de la sola pertenencia al grupo familiar.

⁶ DE IBARROLA Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 2006, pág 131

El dar alimentos toma su fuente de la ley, surge directamente de las disposiciones contenidas en ésta, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado alimenticio.

La obligación de dar alimentos toma su fuente de la ley, reitera el profesor Rojina Villegas, y agrega, que ésta nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley; sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado, las disposiciones del Código Civil relativas a esta figura legal, son de orden imperativo (jus cogens), no pueden ser renunciadas ni modificadas por la voluntad de las partes, ni tampoco pueden ser objeto de transacción alguna de conformidad al artículo 321 del código civil.

Haciendo alusión al tema en cuestión, los tratadistas franceses Marcel Planiol y George Ripert, enuncian y definen a la obligación alimenticia como "la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida".⁷ La obligación alimenticia es un resultado directo del matrimonio en lo que se refiere al deber de ayuda entre esposos, la obligación alimenticia encuentra su fundamento en los lazos de familia, en la relación matrimonial.

Así, también podrá ser derivado de una relación de pareja cuyo matrimonio, concubinato o que por cualquier otra razón se

⁷ M. PLANIOL y G. RIPERT, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo II, Cultural S. A. La Habana, 1946, pág 21 y 22

encontraban haciendo vida en común, ha terminado, y solamente quedan los lazos afines que los obligan recíproca y mutuamente a asumir la o las obligaciones, derivadas de la relación que con anterioridad existía, y que por razón de su separación, ha concluido, por lo que de esa manera surge el fundamento de la obligación alimenticia, además que por causas de culpa, se causa un perjuicio a otra, y como consecuencia, ahora surge otro tipo de obligación, que la ley estipula como el de una indemnización, y por ende, se le priva del derecho de recibir una pensión alimenticia.

Julián Bonnecase, por su parte asevera que "la obligación alimenticia es una relación de derecho, en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte, las necesidades de otra".⁸

Por otro lado, Héctor Lafaille, nos indica que "la obligación de prestarse asistencia entre los parientes, es una consecuencia de la solidaridad de la familia, este autor también refiere que por mucho que la obligación de prestarse ayuda y por mucho que los lazos de solidaridad de familia hayan sufrido una gran pérdida en nuestra época, subsisten aún tanto la asistencia entre parientes como la solidaridad familiar, en cuanto que constituye deber elemental y jurídico de ayuda cuando mediare absoluta necesidad"⁹

⁸ BONNECASE JULIEN. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Editorial, José M. Cajica, Puebla, Puebla. pág 612

⁹ LAFAILLE HÉCTOR. Derecho de Familia. Biblioteca Jurídica Argentina, Superi 1479, Buenos Aires 1930. pág 400.

Finalmente, debemos señalar que para nosotros, la obligación alimenticia se define como el "deber legal que tienen los sujetos obligados a proporcionar alimentos a los acreedores alimenticios, que nace a partir del momento en que los primeros incumplen con la obligación material de proporcionar a los segundos los elementos fundamentales de subsistencia".

Lo anterior, se deriva de lo que establece el Código Civil en su artículo 303, el mismo que de su lectura se desprende la identificación de a quienes corresponde cumplir con dicha obligación, y al efecto, dicho numeral refiere "que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación nace en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".¹⁰

A este respecto, debe señalarse que en la vida real, este último supuesto, adquiere parcial eficacia, en virtud de que por esencia, es a los padres a quienes generalmente se reclama el cumplimiento de dicha prestación.

2.2.1 La obligación alimenticia como un derecho.

De los señalamientos que se han expuesto en el apartado que precede, podemos precisar que la obligación alimentaria

¹⁰ Código Civil del Distrito Federal, Décima séptima, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A México, 2008, pág. 43

como un derecho, es un estado jurídico y permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la existencia de lazos de consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera persistente entre quienes se establece una relación jurídica un conjunto de consecuencias de derecho en virtud de la clase de parentesco o de relación que se establece entre el deudor alimenticio y el acreedor alimentario.

Esta figura que como hemos afirmado inicialmente, nace siendo una obligación de carácter moral por los lazos de solidaridad familiar que existe entre los miembros de la familia, al caer dentro del ámbito legal o jurídico, toma como fuente a la ley, en virtud de que para su existencia, se omite tener o tomar en cuenta la voluntad del acreedor y del deudor, atentos a que los lazos de consanguinidad derivan de un vínculo de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro a fin de no dejarlos perecer por el abandono. La fuerza imperativa de la ley, es cierto, obliga a quienes deben de respetarla, sin embargo, también es cierto, que en algunos casos, la voluntad del individuo rebasa el dominio de la misma.

Por otro lado, el acreedor que tiene derecho a pedir alimentos, está obligado a darlos como deudor alimentista, de conformidad a lo que establece el artículo 301 que dispone que "la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de reclamarlos".¹¹ En éste

¹¹ Ob. Cit pág 43

ordenamiento se contempla el valor material y jurídico de la equidad, ya que ambos tienen el derecho de pedirlos en un momento dado de la vida.

En este orden de ideas, podemos indicar que en las relaciones de índole familiar, se establecen obligaciones de hacer y de no hacer, es por ello, que en esta clase de relaciones jurídicas se da un derecho de dar y reclamar alimentos.

En la figura legal de la obligación alimenticia se vislumbran la existencia de dos sujetos, el acreedor alimenticio y el deudor alimenticio. El primero recibe el cumplimiento del derecho a recibir los elementos de subsistencia por parte del segundo, dada la naturaleza jurídica que se ha establecido entre ambas, así tenemos que el derecho a recibir alimentos se deriva de la existencia de un lazo de parentesco afín, como lo es el de un matrimonio contraído por lo civil, que por virtud de la reforma a que fue sujeto el artículo 164 del código civil en fecha 31 de diciembre del año de 1974, dicha obligación se torna recíproca entre los cónyuges o entre concubinos, según sea la clase de relación jurídica que exista o como lo es el de la existencia de un lazo de parentesco paterno filial, sea de índole biológico o afín.

La obligación alimenticia que impone a los padres respecto de sus hijos y recíprocamente, nace de la filiación. La prestación de alimentos del padre y de la madre a favor de sus hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que

carece de medios *económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva, basta que el hijo pruebe su situación de hijo y estado de minoridad para que los padres deban cumplir con la obligación de darle alimentos y asegurarlos.

La obligación alimenticia relacionados con los hijos nacidos fuera de matrimonio que han sido reconocidos por el padre, por la madre o por ambos, tienen derecho de exigir alimentos de sus progenitores en vida de sus padres y a la muerte de ellos, podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponda como descendientes en primer grado (artículo 389 del Código Civil).

2.2.3. La obligación alimentaria como un deber.

La obligación alimenticia vista como un deber, nace en una primera instancia desde un punto de vista moral y social derivado del concepto de caridad y en una segunda instancia desde un punto de vista jurídico, de la sola pertenencia al grupo familiar.

La obligación reposa sobre la idea de la solidaridad familiar. Los parientes entre los que existe, están estrechamente unidos por lazos de sangre y sería contrario a la moral que algunos permanecieran en la indigencia mientras otros viviesen en la abundancia. En cuanto a la afinidad, se asemeja al parentesco para producir a este respecto los mismos efectos jurídicos.

La obligación alimenticia es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar, a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es en cambio dicha obligación, un deber u obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho regular y hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público (el interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del estado para que realice lo necesario y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho lo establece y regula.

Esto constituye una conducta o actitud de cumplimiento que deberá de asumir el deudor alimentario con respecto a un acreedor alimenticio con quien se encuentra ligado por razones de parentesco o por otras diversas como la que se deriva de la separación jurídica que conlleva el matrimonio, el concubinato, la adopción, la sucesión, entre otros, que permite la subsistencia de otras personas.

El problema citado afecta de manera directa a los hijos, ya que estos no pueden proveerse de lo necesario

para su subsistencia, ante diversos casos como lo son la minoría de edad o el de alguna incapacidad física, mental o alguna otra diversa si la hubiere.

Respecto a los obligados o deudores alimenticios, debe señalarse que la obligación que de sí se desprende, se traduce en un deber que corre a cargo de los miembros de la una familia de proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la subsistencia del acreedor o de los acreedores alimenticios, según sea o sean el número de beneficiarios.

Por otro lado, cabe invocar nuevamente el criterio del profesor Galindo Garfías con la finalidad de precisar si la obligación que le es impuesta al deudor alimentario es libre e ilimitada; al respecto, debe señalarse "que la obligación de proporcionar alimentos tiene sus límites, no ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente".¹²

Es por ello, que en esto se refleja la preocupación del legislador, no sólo en cuanto a que se otorguen los alimentos a quienes tengan la necesidad y el derecho para recibirlos, sino que además, es menester que sean debidamente asegurados.

¹² GALINDO GARFÍAS Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, edición vigésima quinta, editorial Porrúa, México, 2007, pág 479

En la legislación vigente se pretende prever hasta donde humanamente es posible, hacer que una determinada situación crítica, en el que en un futuro pudiera verse inmiscuido el deudor alimentista, impidiéndole el cumplimiento de la misma, no afecte o repercuta en perjuicio de sus acreedores o bien, que dicho perjuicio o efecto sea el menor posible, cuidando así ese interés público social y jurídico que existe por la noble institución del derecho civil y familiar.

2.3 La obligación alimentaria desde el punto de vista jurídico.

Aún y cuando en el desarrollo de los temas que preceden, se han descrito algunas líneas que se relacionan con el presente inciso, hemos de señalar que la sociedad teniendo como base fundamental a la institución de la familia, a la que se ha considerado como la institución fundamental y universal por excelencia de la vida humana, toda vez que de ello depende la supervivencia de la sociedad.

La familia, es el centro de las preocupaciones del Estado, siendo que a la atención de sus necesidades, sin falta de sus derechos, se encamina nuestra organización democrática, reconociendo las garantías individuales, la existencia de la propiedad privada y las libertades de conciencia y de trabajo, y de ese modo, logra que cada individuo se geste espontáneamente un clima familiar, como presupuesto para el nacimiento del derecho de familia.

El conjunto de personas que conforman a la institución familiar, que a partir de su origen ha sufrido una incesante y continúa evolución para llegar a nuestros días como una verdadera institución, fuertemente influida por la cultura, la religión, la moral, el derecho, la costumbre, a su vez, siguiendo el mismo camino de desenvolvimiento y desarrollo de la institución familiar, se ha visto arrastrada por los efectos y la influencia de diversa índole de factores que conllevan dicha evolución, entre las que son de mencionar fundamentalmente, el de la desintegración de la familia y la descomposición social de la sociedad, y ha sido que a través de milenios y precisamente por la influencia de los elementos corporales la familia nos da una composición de completa inestabilidad como institución jurídica.

La descomposición de la institución familiar y social a la que se alude, va más allá de simples motivaciones biológicas y económicas, y que en razón del peso que ha adquirido como núcleo y base fundamental de la sociedad, el legislador debe de concederle y atribuirle una debida, suficiente e indubitable reglamentación jurídica.

La familia entendida en un sentido amplio, constituye el conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común, tiene como fuente al matrimonio, la filiación sea legítima o natural en casos excepcionales la adopción, entendida como la filiación civil, en ésta, como lo manifiesta este autor se dan existencia a relaciones con características de "relación conyugal,

paterno-filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, que establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar. Así se puede indicar que los vínculos que entre los componentes del grupo familiar se dan, son vínculos sentimentales, económicos y de auxilio o de ayuda recíproca, que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario, afianza, reafirma".¹³

Consolida dichos valores, atribuyendo a dichos vínculos calidad de deberes, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualquier otra relación jurídica. En cuanto a la obligación menciona este autor que "el hombre es un ser libre; pero también es un ser que está obligado".¹⁴

Habiendo entendido que los vínculos de familia expuestos en los párrafos que anteceden son de la incumbencia plena del derecho objetivo regulando la conducta de los integrantes, tanto del núcleo básico de la sociedad como de ésta a través de normas jurídicas, creando y organizando formas de conducta que conforman el derecho de familia, al legislador no le queda mas camino que proceder al dictado de una serie de normas u ordenamientos legales, que con el paso del tiempo y tomando en cuenta las conductas desplegadas por los integrantes de la sociedad, procederá a regularizar dichas

¹³ CHINOY Ely, La Sociedad una Introducción a la Sociología, Editorial Fondo de Cultura económica, México, 1973, pág 139

¹⁴ CAMPILLO SAÍNZ JOSÉ, Introducción a la Ética Profesional del Abogado, Editorial Porrúa, Edición 7ª, México 2007, pág 19

conductas, con la finalidad de imponer las sanciones legales que mejor convengan.

Desde luego, que esta vinculación jurídica abarca a la figura jurídica de los alimentos, jurídicamente entendido al patrimonio de familia, la patria potestad, la emancipación, la tutela, etcétera, de ahí que se sostenga, la especificación señalada como subtítulo de este capítulo, señalando "que la obligación alimentaria constituye plenamente una figura jurídica del derecho familiar, en atención a la clase de obligaciones y derechos que se desprenden de la ley que le es aplicable".¹⁵

2.3.1.- Características de la obligación alimenticia.

Los estudiosos de la ciencia del derecho, basándose en el Código Civil vigente, afirman que la institución de la obligación alimenticia, dada su trascendencia jurídica y social, participa de las siguientes características:

1.- Es un derecho recíproco.- Este principio lo encontramos claramente en el artículo 301 del Código Civil el cual establece "que la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez derecho de pedirlos".¹⁶ De acuerdo con lo que establece éste

¹⁵ Ob cit págs 449 y 450

¹⁶ Ob. Cit pág 43

ordenamiento legal se desprende que los sujetos de la relación alimenticia pueden adquirir las dos calidades, es decir, acreedor y deudor, según sea las circunstancias.

2.- Es una obligación personalísima.- Esta característica nos indica o refiere que la obligación alimenticia depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. "Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón a sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de parientes, de cónyuge o sus posibilidades económicas."¹⁷

Los artículos 302 a 306 especifican quiénes son titulares de la prestación y quiénes son los obligados. En este sentido la deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor.

3.- Es una derecho inembargable.- Aún cuando la ley civil no lo determina en forma precisa, se ha considerado que por la trascendencia jurídica de esta figura, que adquiere en la vida real del hombre, resulta incongruente que si se trata de dar lo necesario para la subsistencia, a todo aquel que carece de los medios indispensables

¹⁷ CHAVEZ ASCENCIO F. Manuel. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984, 1ª edición. Pág. 449

de subsistencia, dichos medios sean susceptibles de ser embargados por otros acreedores. El artículo 321 puede darnos la pauta para llegar a tal determinación, ya que establece que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. En este aspecto, considero resulta aplicable la frase "es de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida".

4.- Es un derecho imprescriptible.- En cuanto a esta característica, debemos distinguir dos situaciones que son las siguientes:

- PRIMERA.- El derecho para exigir alimentos en lo futuro. Esto es que la ley considera imprescriptible este derecho en razón de que debe entenderse como la facultad que se tiene para exigirlos en tanto subsista los motivos que dieron origen, es decir, que el simple transcurso del tiempo no es razón para que de ninguna forma cese el derecho de exigirlos mientras que el acreedor o titular de éste derecho esté en el supuesto jurídico que la ley señala para recibirlo.
- En éste aspecto, toman importancia los supuestos normativos de cuando aún no se cumpla con la mayoría de edad para reclamarlos e incluso, demandarlos judicialmente o el supuesto normativo de que aún y cuando el beneficiario o acreedor alimentario, habiendo cumplido con la mayoría de edad deba seguir recibiendo dicho beneficio, sea porque exista en el acreedor algún impedimento físico

o mental que le impida proveerse de los medios de subsistencia, o en el caso de cuando el acreedor alimenticio ha cumplido con la mayoría de edad, pero siga cursando estudios dentro del sistema oficial de enseñanza que le impidan materialmente realizar alguna actividad laboral que le permita proveerse por si mismo de esos medios de subsistencia personal, etcétera.

- SEGUNDA.- La otra situación se refiere a las pensiones alimenticias que no se hicieron exigibles desde el momento mismo en que se dio el hecho generador, es decir, al principio o inicio en que el deudor alimenticio procedió al incumplimiento u omisión de aportar los medios de subsistencia alimenticia a favor de las personas a quienes estuvo obligado, a este respecto manifiesta el maestro Rojina Villegas "que el deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos y él o los acreedores no exijan las pensiones vencidas, ese hecho no debe privar de dicha facultad de reclamo al o los acreedores alimenticios, para que si demuestra necesidad presente, pueda obtener para el futuro el pago de los alimentos que requiere".¹⁸
- Por otro lado, es totalmente injusto que en la actualidad, algunos jueces encargados de conocer de esta clase de conflictos, determinen en sus resoluciones jurisdiccionales, aún y cuando se sostengan en el criterio asumido por nuestro máximo tribunal, la pérdida del

¹⁸ ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo segundo, Edición cuarta, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974 pág 172

derecho relativo de quien en forma tardía ha ejercitado la acción legal de reclamarlos, sosteniendo que por el hecho de que al no haberlos reclamado en el momento en que se dio el hecho generador de su incumplimiento, fue porque no los requería, simple y sencillamente en razón de que el juzgador que asuma esta clase de criterios, pasan por alto, las circunstancias materiales de que el acreedor alimenticio pudo haber tenido para omitir su reclamo.

- Es evidente que en el orden referido, el juzgador demuestra la existencia de una falta de sensibilidad o de otras circunstancias distintas, como la que el acreedor alimenticio haya perdido el paradero del obligado o deudor alimenticio durante el tiempo en que pudo ejercitar el derecho descrito, etc.
- Esto es, que existe una enorme injusticia e incluso, la existencia de una actitud de ilegalidad que va en contra del espíritu de la ley, el que se haga nugatorio el derecho de reclamo de esta clase de prestaciones o derechos, por ir en contra de valores de carácter no solamente jurídico, sino de carácter moral y social que indubitadamente han contribuido a que esta clase de conductas se hayan incrementado, como lo demuestran los juicios que ante los tribunales competentes se han tramitado y que día con día han ido en aumento.

- En todo caso, no es al juzgador a quien le corresponde sustituirse en la persona del deudor, obligado o demandado alimenticio para evitar el reclamo de dichos derechos, sino que ese derecho de defensa, sea cual sea la situación que pudiese hacer valer el deudor al evadir dicho cobro, precisamente le corresponde a éste y la carga de la prueba debe corresponder al deudor alimenticio para demostrar la improcedencia de las prestaciones que se le reclaman. En este sentido, cabe referir, que no son las clases pudientes o adineradas quienes recurren al reclamo de esta clase de recursos.

5.- Es un derecho y obligación de carácter proporcional.- En efecto, el artículo 311 del Código Civil nos señala la forma en que han de ser provistos los alimentos al establecer que "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".¹⁹ Aquí en este artículo hay dos supuestos que son los siguientes:

a).- La posibilidad de quién debe darlos: Esto nos indica que para determinar la cantidad que deba pagar el obligado alimenticio a sus acreedores, el juzgador debe tomar en cuenta las posibilidades económicas de éste.

Sin embargo, cabe preguntarse, ¿qué sucede cuando alguno de ellos solamente informa de una cantidad limitada cuando en realidad, perciben más ingresos, bien sea porque

¹⁹ Ob cit. Pág 44

están confabulados con sus patrones en donde prestan sus servicios, bien por que así mismos dicen percibir cantidades menores a la que en realidad perciben, o en el caso en que independientemente laboren y no son susceptibles de ser acreditados por los acreedores? ¿el juzgador a instancia de la parte afectada o del ministerio público puede variar el monto de la pensión y sobre que bases para su aseguramiento?, en otros casos ¿cómo se podría determinar el monto de la cantidad asignada en los casos en que el deudor alimentario obtiene ingresos no determinados o variables?

b).- El grado y estado de necesidad de quien debe recibirlos: Con relación a este punto que criterio debe seguirse en los casos en que los acreedores alimenticios son múltiples, como sucede en las clases sociales marginadas y en los que el deudor sólo obtiene cantidades mínimas que no alcanzan, en los casos de que ya se ha establecido una cantidad base como pensión, pero sin embargo el deudor forma otro hogar, considero que esta situación es ciertamente muy compleja de solucionarse, más sin embargo, es una situación que con mucha frecuencia se presenta y tiende a incrementarse, dada la crisis inestable del grupo familiar y que es de imperiosa necesidad dar solución.

Si bien es cierto, en los casos que se han llevado a los tribunales resulta difícil resolver situaciones de esta índole, hay que tener en cuenta que en infinidad de ocasiones son utilizados como excusas, cuando en realidad existen intereses creados de por medio y los juzgadores se han dejado guiar con ligereza al pronunciar sus fallos y

aplicar un criterio incongruente, resultando, la mayoría de las veces, sumamente restringidas e indebidas las cantidades asignadas a las pensiones de menores y de la esposa inocente.

Es evidente y se han dado casos en que los acreedores se les asignan cantidades o porcentajes que no alcanzan a satisfacer ya ni siquiera medianamente, siendo incluso que el deudor tiene capacidad de pago y prefiere destinarlo al derroche.

6.- Es una obligación de carácter divisible: Adquiere este carácter en cuanto que su pago es susceptible de hacerse en parcialidades periódicas de quincenas, pagos semanales, quincenales, mensuales, según lo dispone el artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal. Asimismo, se refiere la divisibilidad en cuanto al número de deudores u obligados que en un momento dado pueden cubrir el crédito alimenticio y que se da, cuando una de ellas no se basta a sí mismo para llevarla a cabo.

7.- Es una obligación de carácter preferente: El aún Código Civil no reformado claramente establecía en su numeral 165 que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, ya que podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Así en complemento a lo anterior, el también artículo 2964 de dicho ordenamiento jurídico, señalaba por su parte la prohibición de responder al pago de otra clase de créditos con bienes no embargables.

Ahora bien, en relación a los señalamientos que en el presente apartado se precisan, cabe referir, que en virtud de las reformas de que fue objeto el Código Civil vigente publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día seis del mes de septiembre del año dos mil cuatro, es ahora en el numeral 311 QUATER del Código Civil reformado en donde se asigna esta característica al describir textualmente que "los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores. El artículo 2964 del mismo ordenamiento legal que no fue objeto de reforma alguna, sirve de apoyo al que ha sido invocado.

8.- Es un derecho irrenunciable e incompensable: Estas características implican que no puede haber derecho a recibir alimentos para proponer una posible compensación, aprovechándose el deudor del estado de necesidad del acreedor, sino que el derecho asignado debe ser libre de todo afán de reducirlo o de condicionarlo. Los artículos 321 y 2192 enuncian con claridad estas características, al señalar respectivamente de la manera siguiente: Los alimentos no son renunciables y tampoco podrán ser susceptibles de transacción.

9.- Es un derecho de carácter intransigible: Partiendo del precepto señalado, así como se encuentra estipulada en dicho numeral la irrenunciabilidad de tal derecho, también se ha consagrado la necesidad y el principio de que el mismo es intransigible. Esto es que atendiendo a la circunstancia de un estado de necesidad de emergencia o grave del acreedor, celebrará un contrato o convenio de transacción con el deudor o un tercero, siendo de esa forma que ponga en peligro la prestación futura de dicho derecho, se declarará como nula, y por ende, ningún efecto podrá o deberá surtir en perjuicio del titular de dicho beneficio.

En concordancia con algunos autores, estas características son en sí los aspectos más importantes de la pensión alimenticia, de las cuales, tomando su interpretación y análisis, puede detectarse la importancia de las mismas, así del gran sentido de seguridad tanto jurídica como social, pretende el legislador atribuirle, cuyos valores que procura proteger a quienes se encuentran vinculados a la problemática social, que de aplicarse en su estricto sentido, seguramente aliviaría en mucho a los que se ven afectados por el abandono paterno.

2.3.2 Obligación alimenticia: diversas formas de garantizar su cumplimiento

De la naturaleza misma de la obligación alimentaria, que es de orden público, debe satisfacerse

y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, se hace necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida ministración, cumplimiento y pago, ya que al garantizar dicha obligación, se protegen los derechos, el o los beneficios y en consecuencia a recibir los satisfactores necesarios derivados del cumplimiento de una pensión alimenticia en favor del acreedor alimenticio.

Al efecto, resulta importante señalar que en la vida práctica y real, existen algunos deudores alimenticios que aceptan el cumplimiento de la obligación de proveer a su acreedor alimenticio o a sus acreedores alimenticios, que sin embargo, al paso del tiempo y por circunstancias normalmente atribuibles a los mismos, dejan de cumplir con dicha obligación jurídica, por lo general, sin que existan circunstancias o motivos que justifiquen materialmente dicha conducta omisiva.

El derecho preferente que le ha sido asignado a la obligación de proveer a los alimentos, trae como una de sus fundamentales y principales formas de aseguramiento, que sobre el salario o los salarios que percibe en la fuente laboral el deudor alimenticio, se trabe un embargo sobre su salario y bienes según lo describe el artículo 311 QUATER, del Código Civil.

Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no se requiere, como ocurre en otro tipo de

obligaciones, que el deudor se niegue a cumplir con ese deber: y en este aspecto, corresponde al artículo 317 del Código Civil establecer las formas en que ha de entablarse el aseguramiento de dicha prestación, al señalar que "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".²⁰

Esto es, que en una noble y prudente acción de justicia hacia quien debe de proveerse de alimentos, el legislador primero y posteriormente el juzgador, han de considerar la existencia y trámite de una acción cautelar de aseguramiento, con la finalidad de garantizar de modo obligatorio su pago puntual.

La obligación de suministrar alimentos a una persona, debe ser declarada mediante un aseguramiento decretado por el juez de lo familiar, que de conformidad a los supuestos enunciados en el numeral 315 del actual Código Civil corresponde su reclamo al acreedor alimentario, al que ejerza la patria potestad o al que tenga la guarda y custodia del menor, al tutor, a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, a la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y al ministerio público, según se encuentran

²⁰ Ob cit pag 45

consignados en los incisos I a VI de dicho precepto y ordenamiento legal.

Con lo expresando anteriormente, y aún cuando en la realidad se han mejorado notablemente los resultados de quienes han acudido en el reclamo de éste derecho, sin embargo, resulta evidente la complejidad y las dificultades que gran número de reclamantes y de beneficiarios han tenido y tienen en aras de recibir el suministro de los medios de subsistencia alimentaria que buscan, en virtud de que en un gran número de obligados alimentarios, ha germinado el afán de asumir conductas normalmente de carácter doloso que impidan les sean aseguradas jurisdiccionalmente los ingresos que perciben, y más aún, los bienes de que tienen propiedad.

Situaciones como estas, conllevan a que en infinidad de casos, el acreedor alimenticio abandone el seguimiento de los procedimientos jurisdiccionales iniciados, precisamente motivados no solamente por los obstáculos materiales que conllevan a proporcionar al juzgador los elementos necesarios que le permitan decretar la aportación de dichos recursos o que ya habiéndose decretado, el deudor omita su cumplimiento utilizando y recurriendo toda clase de artimañas.

C a p í t u l o I I I .

Efectos y consecuencias ante el incumplimiento de la obligación alimenticia.

3.1- Aspecto Moral.

Es muy común y reiterado escuchar entre las personas, que en la actualidad la moral de nuestro pueblo y sociedad, que tradicionalmente fue acrisolada e imprimía un sello característico a nuestra sociedad, está perdiendo a pasos agigantados la benéfica observancia de sus loables postulados y que es lamentablemente notorio el interés que se observa por todo lo material y al mismo tiempo el olvido, que se acentúa cada vez más de los valores éticos y morales.

Nos dice el investigador Samuel Ramos "hay multitud de factores que han empujado a la sociedad y al hombre hacia abajo, hacia un nivel de infrahumanidad. Todo aquello que contrapesa este descenso ha ido perdiendo fuerza y la caída es cada vez más acelerada y sin obstáculos. No se necesita ser un observador perspicaz para encontrar en la fisonomía de los acontecimientos que ante nosotros se desarrolla, esos rasgos de infrahumanidad ya que saltan a la vista en multitud de hechos diarios, que hay en el hombre, una voluntad para hundirse en la barbarie y el salvajismo".¹

¹ RAMOS SAMUEL, El Perfil del Hombre y la Cultura en México. Editorial Porrúa. S.A. Tercera Edición. Pag: 18.

Las causas de estos efectos son múltiples y variados, sin embargo, a modo de reseña y dado que el presente trabajo sólo constituye un trabajo de exposición, se mencionan algunos que se reconocen y se relacionan con el origen del incumplimiento de la obligación de dar alimentos, por considerar que son los de mayor importancia.

1.- La primera causa que se ha de precisar dentro de este capítulo y trabajo que nos atañe, se ve relacionada con factores y causas exclusivamente de carácter familiar, ya que resulta evidente observar que una de las primeras conductas que todo miembro de una familia desarrolla y expresa, es la que se da dentro del seno familiar, al enterarse el o los menores de que al incumplimiento de los deberes y obligaciones del padre deben su raquítica alimentación, su inadecuada atención en las enfermedades, su falta de instrucción escolar o cuando menos de la adquisición de material didáctico para el aprendizaje y así mismo la carencia de oficio, arte o profesión, lo que los lleva a que lejos de sentir el respeto y cariño hacia su progenitor, en cambio, se presenta en sentido negativo.

En este sentido, resulta característico que dichos menores van desarrollando en su espíritu, un sentimiento de desamor, de indiferencia, de rencor, de rechazo e incluso, de sentimientos de odio y rechazo absoluto, que se torna después en un anhelo de reproche, no únicamente hacía quién causa directamente dicho sentimiento, sino a todos aquellos o todo aquello que rodea al afectado y que muchas veces termina transformándose.

Como hemos observado, en un verdadero odio hacia quien con su actitud irresponsable es la causa inmediata de su infelicidad y es por ello, que en dichas familias no hay respeto y se van acrecentando sucesivamente las conductas de irresponsabilidad por parte de los individuos que forman parte del núcleo de familia.

De lo manifestado en los párrafos descritos, el factor o causa primeramente descrito, no termina en el ambiente familiar, sino que trasciende además en la colectividad; el resentimiento y desprecio que alberga en su ser, respecto de quien sólo biológicamente se puede llamar padre, lo vierte más tarde sobre los integrantes de la sociedad, hiriéndola en muchas forma con sus inmorales actos, que desgraciadamente y lo que es peor, van a ser escuela para otros individuos que por cualquier razón ofrezcan un campo apto y propicio para hacer germinar las semillas de la delincuencia, de las bajas pasiones del crimen.

2.- La prostitución constituye otro de los efectos o causas que conllevan las conductas de incumplimiento de los medios de subsistencia de quienes estando obligados a su cumplimiento, no lo hacen y es evidente que la prostitución resulta un ejemplo claro y contundente de la pérdida de los valores morales, la misma que compaginada con problemáticas de necesidades reales y materiales de carencia de recursos económicos que permitan solventar las necesidades de alimentación, que conllevan a ser un campo propicio para envolver a mayor número de mujeres, sobre todo de mujeres jóvenes y de menores de edad que constituye uno de los factores

que han propiciado el desarrollo de enfermedades no sólo sociales, sino de orden físico, que por ello, la han conducido a ser objeto de un repudio por parte de la sociedad.

Al respecto, resulta importante manifestar que afortunadamente, la moral es protegida por la ley, en algunos casos, por ejemplo, sanciona el hecho de violar el deber de gratitud que debe tener el acreedor alimenticio con su deudor para cuando éste cumpla con la obligación que legal y materialmente le es derivada de su carácter de padre o de otra figura relativa, precisamente, cuando en los términos a que se refiere el artículo 320 del Código Civil, describe por una parte, en su fracción III la pérdida del derecho alimenticio que se recibe en los casos que en contra del deudor se infieran injurias o se causen daños graves.

Al respecto, nos hace el comentario el profesor y tratadista mexicano Rafael Rojina Villegas "que las causas que regula la fracción III, que conllevan a la pérdida de este beneficio, consistente en el proferir injurias, o el de causar faltas o daños graves el acreedor contra el deudor, toman en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos y debido a que la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica, una obligación moral que impone la consanguinidad, tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existen entre los parientes".²

² ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia Tomo I, Antigua librería Robledo, México, 1962, pág 299 y 200

Por lo tanto, cuando no sólo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del acreedor alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria y agrega que tratándose de los alimentos, aún cuando no exista propiamente una liberalidad, se debe respetar la ley antes que el deber de gratitud que es parte de la moral y por tanto, sancionar la violación de ese derecho o beneficio, al mismo con la pérdida del derecho que por ordenamiento legal le corresponde.

Es así como se eleva a la categoría de obligación jurídica, una obligación moral que en otras circunstancias no podría producir las consecuencias estrictamente jurídicas que se derivan de su violación.

3.- El último aspecto que resulta relevante señalar en el presente apartado, es el que se encamina a situaciones de conductas antisociales y delincuenciales, que sin lugar a dudas, constituye, tal vez el más grave de los efectos y consecuencias que conducen y desembocan en la carencia de los medios de subsistencia, la carencia de los mínimos elementos alimentarios, que un ser, impedido para bastarse a si mismo de manera digna y suficiente, puede incurrir, muchas de las veces, empujado por la misma sociedad y por la autoridad gubernamental, que en otras tantas de las veces, les niegan las posibilidades de desarrollar quehaceres remunerados ajustados a sus aptitudes.

Es en nuestros días de mayor veracidad, darnos cuenta que no sólo basta cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a quienes los requieren en un momento inmediato, sino que es de mayor dificultad aportar los medios materiales que se encaminen a resolver el problema de fondo y si bien es cierto, frecuentemente en los últimos años, la máquina legislativa ha sido prolífera en regular aspectos de conductas y problemáticas de índole familiar y delincriminal, también lo es, que proyectos de gobierno y del Congreso de la Unión para abatir o disminuir estas problemáticas, han sido infructuosas en virtud de constituir acciones erráticas e insuficientes, porque lejos de combatir el origen de su aparición y evolución, ha provocado su crecimiento y diversificación, obteniéndose resultados contrarios a la solución buscada.

Al respecto y derivado de los señalamientos precisados en los párrafos que anteceden, es aplicable el comentario expuesto por el también estudioso de la materia Manuel F. Chávez Ascencio, quién al hacer alusión a Dabin, quién al respecto señala que "el estado trata de introducir en la sociedad, que es múltiple, confusa y a veces dividida, un principio de armonía y de cohesión racional, pues bien, el primer instrumento de esa armonía y cohesión, agrega, es la regla de derecho".³

Expresamos que no ha sido suficiente, para solucionar la problemática que implica obligar el cumplimiento de obligaciones alimenticias, aún y cuando en la especie, la

³ NOVOA MONREAL EDUARDO, El Derecho Como Obstáculo Al Cambio Social, Editorial: Siglo Veintiuno Editores, Octava Edición, México1986.

reglamentación legal que regula la figura jurídica que nos atañe, es de orden enteramente público al tener su origen en problemas inherentes a la familia de conformidad a lo que dispone el artículo 940 del Código Civil, por ser la familia la base o núcleo de la sociedad.

Luego entonces, es el "imperio de la ley en donde deben de reconocérselos derechos y garantías individuales con el fin de que el estado pueda desarrollar sus actividades individuales y colectivas, creando la convivencia en Estado de Derecho en donde se obliga a los gobernantes y a los gobernados por igual".⁴

3.2.- Aspecto social.

El derecho a los alimentos no es renunciable, porque las disposiciones legales que lo regulan son de orden público e interés social.

Lo anteriormente descrito, nos lleva a determinar que existe un gran interés por parte de la sociedad respecto de que exista, se conserve, se respete y se siga evolucionando en cuanto esta noble institución del derecho civil adquiera una solvencia material, moral y legal en su aplicación social individual y colectiva con la finalidad de que no se cause daño a la sociedad y a sus integrantes.

⁴ APARICIO MOLINA, GABRIELA.- La Problemática de la Obligación Alimenticia en la Legislación Mexicana, Universidad Anáhuac. México 2001, pág 22.

Resulta que el individuo para pensar y crear, necesita apoyarse en las enseñanzas de los demás, que han recibido por el seno familiar un principio de vida en continua evolución, que se adapta a las influencias que actúan sobre ella, tanto del interior como del exterior.

Por este motivo debe reconocerse la existencia de una continuidad fundamental en los lazos de solidaridad, de afecto, de atención, entre individuo, familia y sociedad, en la que ésta última actúa adaptando las funciones de la familia y la de sus miembros a sus más generales intereses.

Así es como fundadamente podemos sostener que una de las consecuencias que socialmente surge de parte de los individuos que integran la sociedad, es la relativa a que en tratándose de los hijos de una familia es la criminalidad que a los mismos llama la atención, al entender estos que les es más fácil y mayormente remunerativo para la obtención de dinero y de objetos que les permiten la obtención del mismo y el que ante la falta de una preparación académica o material, sea este el camino que se adopta como conductas ilícitas, que por ello sean las que normalmente predominan.

El profesor emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, Luis Rodríguez Manzanera en su obra titulada CRIMINOLOGÍA al realizar un estudio de la criminalidad en México, refiere y señala en sus cuadros las cifras de la criminalidad, destaca "que factores como el aumento de la población, el éxodo de

gente rural a las grandes ciudades, la desintegración de las familias, la miseria de éstas, la existencia de una economía poco estable, y otras tantas situaciones materiales, conllevan al individuo a ser presa fácil del camino a la criminalidad".⁵

Es por ello que se considera que uno de los factores que conducen a la criminalidad al individuo, lo son el enorme problema de la desintegración familiar, dentro de los que podemos válidamente insertar el de la figura a estudio, que como tal, ha sido interpretado como manifestación de una alteración familiar, es decir, entendida dicha problemática como causa grave de influencia social, que desembocan normalmente en que alguno o algunos de sus integrantes se ven envueltos en problemas de criminalidad.

Para comprender este fenómeno, debe por tanto, observarse a la sociedad en su conjunto, las instituciones a través de las cuales se manifiesta en el impacto de problemas por cuestiones de falta de alimentos por parte del padre obligado a proporcionar alimentos. No obstante el individuo acreedor alimenticio vive en la vía de la delincuencia, que exterioriza los problemas que la sociedad plantea.

Basados en las constantes gráficas de criminalidad que las autoridades competentes realizan, podemos observar que

⁵LUÍS RODRIGUEZ MANZANERA, Criminología, Editorial, Porrúa, Edición 21, México 2002. Pag: 493.

gran número y proporción de los delitos que se dan en la sociedad, tienen por origen el factor de criminalidad que atañe el tema de estudio que nos ocupa, entre cuyos diversos factores que han sido enunciados, podemos agregar el de la carencia casi general de preparación que permita a la mujer bastarse así misma, que ante la necesidad de subsistir, asimismo y por el hecho de que tienen que trabajar para alimentar a los hijos, por la falta del apoyo por parte del padre de familia.

Con enorme continuidad y frecuencia, las madres se ven en la necesidad de encomendar el cuidado de sus hijos en manos extrañas e incluso, llegan a dejar a los hijos a su entera suerte, de tal manera, que en múltiples y variadas ocasiones, en frecuentes veces demasiado tarde, llegan a darse cuenta del camino de criminalidad que sus hijos han elegido.

Por otro lado; en segundo lugar, se señala como efecto social que causa y motiva la falta del cumplimiento por parte de quien debe de proveer a la subsistencia alimentaria de la familia, a la prostitución, que desde el punto de vista moral, social y jurídico, sea a nivel estatal o a nivel nacional constituye conjuntamente aunado al factor antes reseñado, uno de las de más alarmantes consecuencias, propiciado y generado por la carencia en la infancia del debido cariño y la rigidez que dentro de la familia sufre la mujer en su desenvolvimiento, que produce en ella una reacción contraria a la que se pretende obtener, que como lo afirma el tratadista César Augusto Osorio y Nieto "un alto índice de prostitutas proviene de

familias desintegradas o inestables en donde muchas mujeres abandonaron su casa a consecuencia del ambiente perturbado e inseguro".⁶

La delincuencia, los malos tratos, entendidos estos en su acepción mas amplia y general, que se reciben durante la infancia principalmente, generan y desarrollan con frecuencia sentimientos de odio, venganza revancha y muchas veces producen sujetos incapaces de integrarse positivamente a la sociedad.

Estos sentimientos y estas personalidades antisociales suelen proyectarse a través de la comisión de delitos en cualquiera de sus tipificaciones legales.

La agresividad hacia los hijos, proyección hacia la nueva familia, resulta que debido al gran auge que en la actualidad se ha dado a la defensa de la mujer, los niños y a la familia, resulta que se ha confirmado que muchos adultos que antaño fueron niños maltratados y que tuvieron infancias desafortunadas, son ahora padres irresponsables, que en el devenir de sus conductas, actúan en base a conductas antisociales. Tan es así, que con las obligaciones que tienen hacia los menores no las llevan a cabo.

⁶ OSORIO Y NIETO César Augusto, El niño maltratado, Editorial Trillas, Edición 2005, México, Pág 58

El niño golpeado, también abandonado en sus derechos más elementales como el es el del tema que nos ocupa en nuestro estudio, crece con una gran carga de de agresividad reprimida que va a reflejar hacia la nueva familia y por ello, es muy probable que sea un adulto que en lo futuro maltrate a la mujer y a los hijos que tenga a su alcance, siendo un adulto que exprese conductas de agresividad en el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias, precisamente, debido a que durante su infancia, ese fue el factor del medio ambiente que lo rodeó, y esas fueron las actitudes que vio en sus padres; por ello, es muy probable que el sujeto que sufrió agresiones de niño, sea negligente en el cumplimiento de sus obligaciones dentro del hogar.

Considerando que la principal necesidad por ser vital para el organismo humano y que es más urgente satisfacer, es precisamente la de comer, para cuya satisfacción es menester que alguien proporcione la comida en sí o el dinero para comprarla, en el seno familiar y social corresponde este papel al jefe de familia y en un caso de sustitución al Estado mismo; mas sin embargo, partiendo de la base de que como en el presente estudio nos encontramos en el supuesto material en que ese alguien no cumple con la obligación que la ley le impone, es entonces cuando la imperiosa necesidad de nutrirse, impide al acreedor a buscar rápidamente la forma de subvenir a la satisfacción de esa necesidad, que como lo hemos señalado en líneas precedentes, en muchos casos desafortunadamente lo encuentran en la comisión de un delito.

Resulta que en la realidad que se vive, en el devenir de aplicarse la ley y la justicia, en la comisión de delitos relacionados con aspectos que provienen de la infancia, que son ocasionados por delincuentes o sujetos de clases económicamente desvalidas, vemos que las sanciones que les son aplicadas, son sanciones duras, ciertamente porque la sociedad al verse ofendida con esos actos, eleva su voz de protesta reclamando castigo para el ofensor y la víctima, olvidando su falta de responsabilidad al haber abandonado y desamparado a dicho sujeto como uno más de sus integrantes; así vemos que son infinidad de seres los que reclaman su lugar dentro del núcleo, no solamente familiar, sino de mayor importancia aún, la de carácter social, así, nacen muchos de los que se ha dado llamar rebeldes sin causa.

Es indudable, que siendo el objetivo de que los nuevos integrantes de una sociedad sean útiles a ellos y a la sociedad, la misma ha pretendido concederles la oportunidad de proporcionarles los medios de subsistencia que les permitan su desarrollo físico, intelectual y profesional, sin embargo, ha de reconocerse, que para que dicha oportunidad tenga plenamente su aplicación, es menester que el medio social, moral, jurídico e intelectual en donde nazcan y obtengan su desarrollo como individuos integrados a una sociedad o comunidad, sea el óptimo, de lo contrario, como se ha reiterado, serán pocas o nulas las posibilidades de lograr dicho entorno de desarrollo y progreso, como una más de las consignas que al parecer el estado se ha empeñado en oponerle.

Así y en base a los ejemplos precisados en el apartado que se ha descrito, se considera que estos son los que a manera de enunciación, que en forma simple algunos de los más destacados efectos sociales que conllevan el que el individuo al carecer de los recursos que le permitan contar con los medios de subsistencia elemental alimentaria puede asumir, sin dejar de advertir que dicha problemática día con día vaya adquiriendo mayor relevancia.

Es preciso socializar al derecho, porque como dice un publicista, "una socialización del derecho será coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre mas elevado: el hombre social".⁷

Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho, esto es del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo.

Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra, como en la actualidad el rico ejerce sus derechos y el pobre regularmente por falta de recursos económicos no ejerce los suyos, he aquí un gran problema de la humanidad, que día con día ve acrecentar las brechas que han existido en el devenir y aplicación de

⁷ <http://www.semam.c/publice/fema>

valores jurídicos, morales, espirituales, como los de la justicia y la equidad.

3.3. Aspecto económico.

Desde este punto de vista, no puede ser analizado aisladamente, ya que es un fenómeno que se produce en sociedad y por tanto tiene íntima relación con los aspectos social y moral, se tocarán los puntos más importantes destacar con relación al aspecto económico de que se trata.

La economía social es la ciencia de las leyes que rige la sociedad y sus intereses. Enfocando la economía a las consecuencias de la falta de cumplimiento de la obligación alimenticia, se apreciará que en relación a la asignación de la pensión alimenticia, se debe fijar como dice la escritora Hilda Pérez Carvajal "con el equilibrio que exista entre los recursos del deudor y las correlativas necesidades del acreedor alimentista, con el fin de determinar en forma justa y equitativa, una condena de alimentos, por lo que el juzgador debe tomar en cuenta no sólo los bienes y las posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades de los acreedores, con el propósito de que estas necesidades sean cubiertas en sus aspectos biológico intelectual y social".⁸

⁸ <http://www.juridicas.unam>

Como lo hemos precisado, es cuestión de criterio que el juzgador valore y tome en consideración, la realidad en que vive y se desarrolla el acreedor alimentista.

Haciendo alusión el párrafo anterior, respecto de la pensión alimenticia, se puede llegar a la conclusión en que cuando se dejan de justificar estos elementos, nunca se podrá lograr una correcta estabilidad económica que es fundamental para el progreso y elevación cultural del o de los acreedores del derecho a ser alimentados.

Ahora bien, la fijación del monto de la pensión alimenticia nunca adquiere el carácter de definitiva, por lo cual, legal y materialmente puede ser modificada cuantas veces sea necesaria, respecto a esto, en su obra de derecho los tratadista Ambrosio Colín y H. Capitant mencionan que "la obligación alimenticia, es además, variable en cuanto a que su fijación por los tribunales es siempre esencialmente provisional si cambia uno u otro de los elementos que determinan el quantum de necesidades del acreedor o los recursos del deudor, y por ello, los interesados podrán reclamar una nueva fijación de la misma".⁹

Por otro lado, refiriéndose el maestro Rafael de Pina considera que "el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio Federal trata también de proteger

⁹ COLIN AMBROSIO y H. Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, Instituto Editorial Revs. Madrid 1952, pág 769.

los derechos de los acreedores alimenticios estimando que en esta materia las resoluciones no pueden ser definitivas".¹⁰

Dada pues la variabilidad de la pensión alimenticia se está en aptitud de volver a revisar en un determinado momento los factores que se tomaron en cuenta para hacer la fijación correspondiente, con lo que en consecuencia se podrán nivelar nuevamente las condiciones económicas de los acreedores en relación con los deudores, cuya situación ha cambiado al percibir mayores ingresos, por lo cual el juez resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

En este aspecto, la Ministra Olga Sánchez Cordero considera que "la pensión alimenticia debe mantenerse firme hasta que el juez se allegue de elementos que le permitan decidir sobre la pensión definitiva, no debe jamás tomar una decisión desmesurada ni precipitada, como podría ser el de interrumpirse el cumplimiento de una obligación alimenticia por estar en trámite un recurso jurídico, que indudablemente, única y exclusivamente afectaría al acreedor alimenticio, ya que si de por sí, previamente a demandar el cumplimiento de la obligación alimenticia se encuentra en desventaja, el que se encuentre en trámite algún recurso o medio diverso de defensa o de acción legal, ocasionaría en su contra una especie de sanción jurídica que solamente beneficiaría al deudor alimentario".¹¹

¹⁰ DE PINA RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Tomo I. 1ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1956. pág 309.

¹¹ <http://www.bibliojuridica.org>

Es de relevante importancia el aspecto económico, que resulta sin lugar a dudas el punto central y básico en torno del cual giran y dependen otros importantísimos factores como son, la salud, la cultura, la educación, la moral, las buenas costumbres y en general una manera honesta de vivir, que a su vez se van a proyectar posteriormente al ámbito social en que vivimos, que determinan en última instancia que la colectividad sufra o goce de los perjuicios o beneficios que haya originado el celo o la apatía que se hubiere tenido al cuidar o no este aspecto.

En este aspecto, los estudiosos de la materia, opinan que en la actualidad, el tema a estudio parece estar relegado a un plano secundario, porque en nuestra época la sociedad resiente esas consecuencias y adolece de tantos males que han ocasionado tanta desigualdad económica, sin considerar desde luego que por lo relativo al incumplimiento de las pensiones alimenticias se observan todos esos males, se considera que las repercusiones que tienen, contribuyen y cooperan en mucho para que esa situación en vez de mejorar se agrave más cada día, ocasionando que cada vez, se incrementen los problemas de la vida social que indudablemente, nos permite darnos cuenta para saber cual es nuestra posición dentro de la estructura social".¹²

Como lo expresa el autor Felipe López Rosado "Con el cambio de las relaciones económicas viene el

¹² AZUARA PEREZ LEANDRO. Sociología. Editorial Porrúa. S. A. México. D. F. 2005. 3ª Edición. pág 9.

cambio de todos los fenómenos".¹³ Ahí está una de las claves del mejoramiento que se pretende y para lo cual, el licenciado en derecho debe preocuparse más y mejor para que en este tipo de negocios (pensiones alimenticias) no se conforme con darles simplemente una solución, sino que ésta la busque afanosamente para que dentro de sus posibilidades y conocimientos se logre, primero una fijación adecuada del monto de la pensión alimenticia e inmediatamente después, a que se asegure dentro de lo posible, porque aquí surgen desgraciadamente otro tipo de problemas, que hacen difícil e imposible el pago respectivo de dicha obligación.

3.3.1. Efectos y consecuencias desde el punto de vista penal.

El Código Penal del fuero común en su artículo 193 estipula "al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente".¹⁴

¹³ LÓPEZ ROSADO FELIPE, Introducción a la Sociología, Editorial Porrúa, S. A. 1983, Novena Edición, pág 223

¹⁴ Código Penal para el Distrito Federal, Segunda edición, México 2005, pág 70

Por su parte, el Código Penal Federal en su artículo 335 en éste sentido, también la figura legal que se analiza y por ende la contempla como delito; sin embargo, cabe preguntarse, si aún y cuando nos encontramos precisando e indicando la existencia y aplicabilidad de dos legislaciones jurídicas, una de aplicación local, la otra con aplicación federal, para una figura jurídica real y materialmente existente, han contribuido a aliviar las necesidades de quienes pretenden beneficiar?

Con la finalidad de otorgar una respuesta a la interrogante realizada en el párrafo que antecede, deben señalarse a los presupuestos jurídicos y materiales contenidos en los ordenamientos legales mencionados, se les han negado una verdadera utilidad y aplicación práctica y real, no precisamente porque dichos ordenamientos legales estén afectados de inutilidad o porque se carezca de materia, porque sean imprecisa o nulas, sino porque quienes tienen la obligación de su aplicación, con sus obvias excepciones, como en todo quehacer de la vida humana acontece hacen caso omiso de las mismas, no la aplican debidamente y lo hacen a su absoluto criterio.

La realidad actual es cruda, por el hecho de que si recorremos los diversos tribunales que se encargan de impartir justicia dentro del presente rubro, nos encontramos que son múltiples y continuas las demandas que se presentan día con día, en tanto que por lo que se refiere a las agencias del ministerio público, a su vez, apreciaremos que casi no existen denuncias o querellas

de esta índole, tal vez por las circunstancias de que generalmente se conoce de las dificultades prácticas que implican acudir ante dicha autoridad, o en virtud de que los procedimientos que se emplean son largos y costosos, además de los requisitos que dichas autoridades exigen a los usuarios para proceder, amen de la inseguridad que implica acudir ante dichas instancias, dado el alto grado de corrupción existente, sobre todo de la desatención de que son objeto, causando desaliento en su intención de queja.

Lógicamente esta situación no aprovecha a nadie más que a quién debería de castigarse con todo el peso de la ley, puesto que en tales circunstancias, una y otra vez, reincide en la misma conducta.

Ante lo anteriormente expuesto, resulta claro que aun cuando la ley en si misma es clara y precisa, que el legislador se ocupa de crear leyes que pretenden erradicar dichos males, sin embargo, consideramos que la creación de leyes, que aunque sean enteramente ejemplares, constituyen letra muerta, convirtiéndose en esfuerzos vanos, si antes se omite erradicar la corrupción jurisdiccional que hemos mencionado, en aras de hacer reales la aplicación de los supuestos fundamentes de justicia.

Para nadie pasa desapercibida tal situación, sin embargo, sucede que en nuestra realidad, aun cuando estas situaciones

son del dominio y conocimiento de todos, es claro que nada se hace en aras de resolver la problemática, en algunos casos, debido a que se trata de voces propagadas por individuos sin ningún peso, algunos otros debido a los intereses creados y existentes, otros mas debido a que en las instituciones relacionadas con la problemática la ocupan personas ignorantes o personas con falta de interés, moral y conocimientos y así sucesivamente, obteniéndose como resultado el que exista una ineficacia legislativa y jurisdiccional cada vez mas creciente, que como se ha precisado en los párrafos que anteceden, causan desaliento en los interesados para proseguir sus proyectos y decidan a abandonarlos.

Sin embargo los afectados por una situación de esta naturaleza, llegan a convencerse en que es por demás intentar una acción legal en contra de quién les causa daño, violando la obligación de proporcionar alimentos.

3.3.1.1 En relación al deudor alimenticio.

Resulta evidente que en la actualidad existen un gran número de deudores alimenticios, que sin ninguna clase de valor ni miramiento alguno, incumplen con su obligación de proveer los recursos de subsistencia alimentaria, dejando a la familia, normalmente integrada por hijos menores de edad, ama de casa, en situación de desamparo material, con peligro para la seguridad de éstos.

Al referirnos anteriormente al estudio de los efectos y consecuencias que desde el punto de vista penal genera el incumplimiento de la obligación alimenticia, señalamos la existencia del Código Penal federal como una de las legislaciones que regula la figura jurídica a estudio y al efecto, toda vez que dicho ordenamiento establece en su artículo 335 que "al que abandone a un niño incapaz de cuidarse así mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido".¹⁵

Situación que sin embargo, como hemos precisado, en la vida real no se aplica, por los mismos señalamientos descritos en el inciso que precede.

3.3.1.2 En relación al acreedor alimenticio.

El abandono de personas en la modalidad de abandono de obligación alimenticia significa según el maestro López Bentacourt "dejar a la persona en situación de desamparo material con peligro para su seguridad física".¹⁶ Que es lo acertado ya que el incapaz no puede valerse por sí mismo, por el hecho que es menor de edad o que siendo afecto a alguna

¹⁵ Código Penal, Editorial Ediciones fiscales isef, México, 2007, pág 90

¹⁶ LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO, Delitos en Particular, Tomo I, Décima Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2006, pág 205

diversa enfermedad o incapacidad física o mental se pone en riesgo su integridad física.

El abandono de persona afecta la seguridad física de la persona humana, la que se pone en peligro, no solo por actos dirigidos a ellos, sino por el abandono material de quien no se encuentra en condiciones de proveer a su subsistencia y cuidado, su punición depende de la exposición al peligro y al incumplimiento del deber y obligación de no abandonar al incapaz.

Indiscutiblemente que los efectos de los errores e imprudencias que se suscita en el seno familiar, que traen como consecuencia el rompimiento del mismo y el abandono del padre respecto de sus hijos, recaen íntegramente sobre los hijos y la madre de los mismos.

En todas las edades desearían los niños y jóvenes, considerar a los padres como modelo y esto les falta precisamente con frecuencia. En algunas investigaciones criminológicas, se ha comprobado que los padres o jóvenes delincuentes han caído en la delincuencia porque desde muy pequeños, ellos mismos tuvieron experiencias que por ejemplo fueron abandonados, en un principio solo delinquían por necesidad, posteriormente lo hicieron por haberse habituado a esa forma de vida.

Asimismo, en dichas investigaciones, en la mayoría de los casos, los menores a los cuales se les ha identificado como delincuentes, han sido por pequeños robos en supermercados o en farmacias, que por la forma en que distribuyen los objetivos a la mano del público, provocan la tentación de los menores infractores, sin olvidar que en la mayoría de las ocasiones, la necesidad de sobrevivir los orilla a delinquir, consecuencia real por la carencia de padres o de otros familiares, que se hagan cargo de ellos, otros donde la separación ha sido fatal, teniendo la madre que trabajar para la alimentación de sus hijos, dejándolos en total abandono moral y material, en los mejores de los casos dejándolos al cuidado de una vecina.

Si se les pregunta a estos menores que es lo que más desean en la vida, seguramente contestarían que se volvieran a juntar su papá con su mamá, que les hicieran caricias.

La mayoría de estos niños viven en casas de una sola habitación, que mas bien podría decirse, son lugares donde les faltan los más elementales servicios como agua, luz, drenaje etcétera, que trae como consecuencia, la falta de higiene corporal y mental, así como la promiscuidad.

Existen padres, que no aspiran más que a vivir tranquilos, pero únicamente ellos, otros son nerviosos en la eterna espera de que ocurran desgracias, enfermedades y catástrofes, empujan a sus hijos a su suerte, que más

tarde descubren alarmados por el camino de la delincuencia que ha adoptado por su falta de atención. Otros por su debilidad o flaqueza no mantienen su autoridad, mismo que durante tanto tiempo ha preservado de la delincuencia a la juventud.

En la mayoría de los padres, se observa una falta de contacto con sus hijos y por ello, los primeros pretenden compensar con una generosidad material frecuentemente excesiva y perjudicial .

De ahí la discordancia entre la sobreprotección material y la pobreza e incluso carencia de lazos afectivos entre padres e hijos, de la que tan terriblemente se resienten estos últimos, que ponen de manifiesto frases tan crueles sometidos a la jurisdicción de los tribunales para menores, que dicen "mi madre no me quiere, si me hubiera amado verdaderamente, me hubiera prohibido hacer estas locuras", como lo menciona el tratadista Carlos Alberto De Pierris en su libro *Delincuencia Juvenil*, en cuyo objetivo pretende hacer ver hasta donde llega pues, la falta de atención y cariño, comprensión hacia los hijos, que buscan compañías de amigos que quizá se encuentren en las mismas circunstancias".¹⁷

En la actualidad, es evidente la irresponsabilidad de gran número de padres de familia, que en más de las

¹⁷ DE PIERRIS CARLOS ALBERTO, Delincuencia Juvenil Editorial Ameba, Buenos Aires, 1963, pág 27

veces, manifiestan el machismo muy característico del mexicano, abandonan a su familia original para irse a formar otra, abandonando con lujo de irresponsabilidad e inconciencia todas las obligaciones que en un principio estuvo de acuerdo en asumir al procrear a sus hijos, quienes como se ha precisado quedan a merced del infortunio.

De acuerdo con lo anteriormente expresado cabe hacerse la siguiente pregunta ¿con estos elementos podemos esperar una transformación positiva de nuestras nuevas generaciones y de nuestra sociedad? Si la hay, ¿Cuál será la solución de vida de esas nuevas generaciones? ¿Quién les ha legado el sentido de responsabilidad? Además, derivado de esto último, debemos preguntarnos; ¿la intervención del Estado? ¿Será siempre ineficaz y tardía?

No cabe la menor duda que sobre la carga de gran número de menores recae una gran responsabilidad y una gran pena delegada por quienes les dieron la vida, es una gran responsabilidad que prácticamente pocos se preocupan por solucionar.

Tomando en consideración los señalamientos que preceden, es pertinente realizar el siguiente cuestionamiento: ¿Quién es realmente culpable cuando el único camino que se deja a quienes teniendo necesidad y derecho, se dirigen al camino de la delincuencia con el fin de obtener los medios y recursos para sufragar sus necesidades alimenticias?.

En este aspecto y con el fin de proporcionar una respuesta, encuentro que de inicio, el obligado y deudor alimenticio es el primero y directamente culpable, seguido por la sociedad y el Estado, hasta en tanto, si se trata de menores, cuenten con la edad suficiente que le permita proveerse a si mismo y si se tratare de otra clase de acreedores alimenticios, lo será hasta el momento en que dejaren de necesitarlos por causa diversa.

C a p í t u l o I V

De la necesidad de conceder plenas facultades al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF) .

Las manifestaciones del hombre son variadas, múltiples, se mantienen en un estado de evolución tan constante, que la ley no puede prever todas las relaciones jurídicas que se ofrecen a la consideración del juzgado.

Se tiene el deber ineludible de resolver tanto los conflictos legales que le prestan las partes como los que con posterioridad se presenten y de los cuales tiene conocimiento, ya que la misión del juez es evitar que cada quien se haga justicia por mano propia.

Como lo manifiesta esta obra citada "el derecho, la humanidad ha logrado avances".¹ la que todas las legislaciones del mundo imponen esa obligación indeclinable al juzgador y sancionan severamente su incumplimiento; ante ese deber, el juez necesita recurrir a todos los medios jurídicos que su ciencia le proporcione, para dictar su fallo, pese a que la ley no haya previsto el caso concreto y específico.

¹ MEJÍA VERGNAUD ANDRÉS, Maestros de la Democracia Moderna, Editorial Legis, Edición Primera, México, 2003 pág 34

A esas fallas de la ley, la doctrina coloquialmente les ha dado el nombre de lagunas de la ley, no todos los autores están de acuerdo con esa denominación ni todos admiten la existencia de tales lagunas o fallas de la ley.

El profesor García Maynez, opina ante este problema que "hecho el resumen que precede, podemos preguntarnos si realmente existen lagunas".²

Pensamos que la respuesta debe ser que el derecho carece de ellos, la ley los tiene necesariamente, pero surge una nueva interrogante, cuáles son las verdaderas lagunas, cuando el juez, llamado a resolver una controversia descubre que las reglas interpretativas son impotentes para ofrecerle la pauta de solución que busca, tienen para cumplir su misión específica, que formular la norma aplicable al caso o lo que es lo mismo, debe dejar de ser intérprete para asumir un papel muy semejante al del legislador.

Tan importante observación realiza dicho tratadista que desde el punto de vista práctico, es innegable que en la realidad el juzgador en múltiples ocasiones se ha visto en la necesidad de aplicar su propio criterio según sean las necesidades de solución que requiere determinada controversia y es el caso, que en la ley fundamental u ordinaria no prevé la posibilidad de efectuar a toda costa la imperatividad para

² GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, Edición 60ª, Pág México 2008

obligar al deudor a cumplir con la obligación alimenticia aun haciendo uso de la fuerza.

Podría argumentarse que la propia ley faculta a quienes colocados bajo el supuesto jurídico respectivo tienen la necesidad de acudir a la instancia judicial, efectivamente se reconoce que así es.

Sin embargo, el problema no es este, sino que esos sujetos, en grande cantidades no acuden a ejercitar dicho derecho, bien sea por el desconocimiento de los mismos, por el desconocimiento de instituciones que lo auxiliien, por la carencia de recursos económicos, por temor a ser responsable o por orgullo mal encausado, tan es así cuando la mujer divorciada no quiere saber nada del ex esposo y tampoco no quiere que se haga cargo de su deber con sus hijos, como lo menciona el maestro Ernesto Gutiérrez que "la señora divorciada está cometiendo un hecho ilícito, pues ella como representante de los menores está en la necesidad de cobrarle los alimentos al ex esposo pues esa pensión no es para ella, sino es para los descendientes y de ahí si se pone tonta y soberbia comente un hecho ilícito".³

Evidentemente, causan enorme perjuicios a tales beneficiarios al no procederá exigir un legítimo derecho como lo es el alimentario, que lejos de ser perjudicial, es de enormes beneficios al permitir a sus titulares, si no vivir

³ ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Derecho Civil para la Familia, Edición, Primera, Editorial Porrúa, México 2004, pág 453

holgadamente, sí a tener un horizonte para lograr la satisfacción de sus necesidades primarias.

4.1.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF). Su creación en materia familiar.

El papel natural de la familia es proteger al niño, sucede que padres indignos, egoístas, desobligados, abusen de su autoridad o que por el contrario descuiden usar de ellas. El estado debe resolverse a organizar la protección del niño fuera de su familia, aun en ciertos casos, en contra de la familia.

El niño puede vivir en el seno de una familia honesta, puede ser tratado en forma generosa por padres dignos y aún así, sin embargo, en ocasiones se necesita de la ayuda de la asistencia social.

Este problemas que hay en la actualidad, el de la obligación de proporcionar la pensión alimenticia a favor del acreedor alimenticio, como se ha manifestado reiteradamente, ha sido abordado por el Estado, en forma insuficiente y equivocada, ya que por no cumplirse por quien o quienes deben asumir dicha obligación, revierten dicha obligación al Estado y como consecuencia, el Estado mismo de considerarlo como una de sus prioridades de atención social.

El problemas que hay en la infancia es parte de la consecuencia que existe en la adolescencia, y precisamente porque se ha revertido como un aspecto que el Estado ha de resolver, éste constituye un problema que ha atraído la atención del Estado y del gobierno, mas sin embargo, es evidente que a la luz de la realidad imperante y de las estadísticas, atendiendo a factores de drogadicción y de delincuencia tanto infantil como juvenil, vemos y sabemos que no se cubren con las necesidades de las familias básicas, consecuentemente las, que tanto apoyo requieren, tanto en lo económico como en lo jurídico.

En la actualidad, debe reconocerse, que si bien el Estado ha atendido dicha problemática social y por ello, se han elaborado diversos y múltiples programas de apoyo a los diversos sectores de la población que lo requieren, también es cierto, que estos han sido insuficientes, y en la actualidad, vemos que los gobiernos tanto local como federal son incapaces de combatir eficientemente esta problemática social.

En este sentido, habrá que considerar la opinión que senadores de militancia izquierdista expresaron ante el diario Milenio del día jueves once del mes de septiembre del año dos mil ocho, al referir que la política social del gobierno federal no está dirigida a combatir la pobreza y mejorar la calidad de vida, mejorando la educación, ya que la política social que el gobierno federal dice haber desplegado en el programa Vivir Mejor, que agrupa a programas sociales del gobierno, "es el sustento de la política clientelar con fines

electorales y no para combatir la pobreza, y como consecuencia, no han significado un avance real".⁴

Como es el caso que la misma realidad lo ha demostrado, la pobreza sigue y los infantes de las clases sociales hacia los cuales los programas de asistencia social deberían encontrarse encaminados, siguen teniendo las necesidades para subsistir y probablemente, estas necesidades se recrudecen al paso del tiempo, al igual que los problemas del Estado en el aspecto económico se han hecho mas difíciles y por ello, ninguno o casi ninguno de los beneficios de dichos programas combaten los problemas que afectan a esos sectores de la población.

Como lo menciona el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), el maestro Emilio Álvarez Icaza, se pronunció "porque los modelos educativos que se promuevan en el futuro inmediato deben impulsar el desarrollo físico y mental de los infantes, así como su participación plena en la familia y en la escuela, para asegurar el ejercicio de sus libertades fundamentales y las herramientas necesarias que permitan garantizar su protección en contra de los abusos y la violencia".⁵

Claro está, el Estado debe proporcionar los medios para que la familia y sus integrantes tengan recursos que les permitan la obtención de una vivienda digna y decorosa, el desarrollo de la familia y de la comunidad, realizar y promover

⁴ Diario Milenio, , pág 11

⁵ <http://www.cd hdf.org.mx>

apoyos y acciones de carácter educativo, entre otras cosas mas.

En el artículo 4° de nuestra Carta Magna se establece "que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral".⁶

Así también la ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes también vela por los derechos de ellos y en su artículo 11 establece "Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tenga a su cuidado niñas, niños y adolescentes: letra A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, y habitación educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación".⁷

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Esfinge, México 2008, Pág 12

⁷ Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, Editorial Esfinge S. DE R.L. DE C.V., Edición Trigésima, Naucalpan, Estado de México 2008, pág 216

Es por ello, que válidamente podemos reiterar que siendo que la Carta Magna que consagra los derechos y garantías individuales, colectivas y sociales, al mismo tiempo las obligaciones de las instituciones y organismos públicos que se han encargado de atender a los ciudadanos e individuos del Estado.

En este sentido, el Estado se encuentra obligado a aportar los medios de toda naturaleza necesarios que fundamentalmente resultan necesarios para su vida, tomando igual relevancia, precisar que siendo menores de edad que se encuentran en estado de desamparo o abandono, que los medios de subsistencia que les han permitido subsistir resultan insuficientes e inadecuados, el papel del Estado debe cumplir con la obligación de prestar los apoyos, fundamentalmente de carácter económico que requieren.

Desgraciadamente, el problema de la pensión alimenticia que constituye un reflejo de una de las problemáticas sociales, es cada vez más grave, ya que derivado innumerables divorcios que día con día se tramitan ante las autoridades jurisdiccionales, nos indican cada vez mas crecientes problemas de incumplimiento de deudores alimentistas con respecto a acreedores alimentistas, que en el devenir del tiempo truncan sus futuros, consecuentemente, una serie de desequilibrios morales, económicos y sociales.

Como una respuesta a la problemática que hemos planteado, los gobiernos locales han creado los Sistemas para el

Desarrollo Integral de la Familia, que de conformidad a sus Estatutos Orgánicos, son creados con objetivos primordiales son los siguientes:

- El la de asistencia social.
- Promover y apoyar el desarrollo de la familia y de las comunidades.
- Realizar y promover acciones de apoyo educativo para la integración social.
- Capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social.
- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de los menores.
- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de discapacitados sin recursos.
- Prestar asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, discapacitados y en general, a personas sin recursos.
- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance para la protección de incapaces en sus procedimientos civiles y familiares, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.
- Vigilar la observancia por parte organizaciones públicas y privadas, de las normas oficiales mexicanas en materia de asistencia social para apoyar el desarrollo de la familia.

Así tenemos por lo que se refiere al del Distrito Federal, el programa actual incluye los llamados Programas de

Orientación Alimentaria, Programa de Asistencia Alimenticia a Población en Desamparo a través del Comedor Familiar número 1, Programa de Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo (EAEyD), que a decir de su Estatuto Orgánico coadyuvarán al mejoramiento de las condiciones y calidad de vida de la familia y la comunidad en zonas marginales y vulnerables, se crean programas para la asistencia social y apoya a las familias de escasos recursos.

4.2.- Necesidad de facultar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en problemática específica de Pensión Alimenticia.

Las consideraciones reiteradas en la problemática expresada en el desarrollo de este trabajo, nos llevan a plantear como posible solución a la misma la necesidad de facultar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia facultades íntegras.

En tanto que solamente encaminadas a la asistencia social y a la prestación de servicios asistenciales relacionadas a menores, ancianos, discapacitados o el de proporcionar la alimentación propiamente entendida desde el punto de vista natural, así como considerarlo el medio de defensa jurídico, sino para intervenir en problemas relacionadas específicamente con el tema en desarrollo, es decir, el de intervenir en la problemática encaminada a solucionar los casos de pensión alimenticia, causas, efectos y consecuencias de su incumplimiento, trámite jurídico, investigación social, entre

otros, ya que resulta claro y contundente sostener que a la fecha, el Estado y las instituciones que en su auxilio han recibido competencia legal y material en su intervención, ha sido insuficiente y erráticas.

Como fundamento al hecho relacionado con el deber alimentario de ser incumplido voluntariamente por el deudor, bien sea que éstos sean propiciados por los primeros obligados o por quienes conforme a la ley deben sustituirlos, a falta, por incumplimiento o por cualquier otra causa de imposibilidad de los primeros, siempre y cuando dicha imposibilidad no sea de carácter material, será procedente obligarlos de cualquier manera a su cumplimiento.

En casos de cuando la obligación queda abandonada, sea que existan medios materiales y económicos para atenderla, en los casos de cuando sin quedar abandonada dicha obligación el deudor se niegue a cumplir con la obligación descrita, sea que el deudor se niegue al desempeño de una actividad que le permita el cumplimiento de la citada obligación alimenticia, siendo sea el supuesto o causa que motivare el incumplimiento de la obligación alimenticia, se propone que esta institución cuente con las facultades para iniciar toda clase de acciones, sea material o jurídica que conlleve a obligar al deudor alimentista al pago y cumplimiento de la obligación que ha contraído con sus deudores alimenticios.

Como lo menciona en el diario el porvenir que, "además, que la inestabilidad familiar un cuidado inadecuado contribuyen aún más a limitar sus condiciones de vida".⁸

Es a todas luces indiscutible que el deber del cumplimiento de la obligación alimenticia en gran número de ocasiones se abandona, y un gran número de acreedores afectados por la voluntad de incumplimiento por parte del deudor alimenticio no ocurre a los tribunales o autoridades competentes en ejercicio del citado derecho, en otros muchos casos en los que quienes ejercitan el reclamo de la acción jurisdiccional lo hacen, logrando por corto tiempo la obtención de los medios de subsistencia que requieren en la satisfacción de su necesidades, es el caso de que en forma notoria resultan insuficientes esos medios de subsistencia que al acreedor alimentista le han sido otorgados por parte del acreedor pese a ser coaccionada para ello.

Con lo anteriormente expresado, se requiere el aumento de esos recursos, sin importar cual sea la situación en que el acreedor requiera de los medios de subsistencia alimentaría, sin que no sea el Estado quien forzosa y necesariamente deba de dar de comer al acreedor alimenticio, sino que lo sea quien para ello deba de cumplir con dicha obligación, salvo que sólo sea excepcional que el Estado proporcione alimentos para alguno de sus gobernados que le requiera.

⁸ <http://www.elporvenir.com.mx>

En la vida real, apreciamos que los padres ancianos o imposibilitados para trabajar no demandan a los hijos, los hijos menores o sus representantes en pocos casos exigen a los padres y en general, acontece lo mismo con la esposa abandonada, así como entre parientes dentro del cuarto grado, con derecho a ser alimentados sucede de igual manera.

En un estudio internacional realizado por ministros de Desarrollo Social de los países integrantes de la OCDE, aceptaron que existe actualmente un panorama de extrema pobreza infantil, en el que las políticas instrumentadas en sus respectivas naciones han sido insuficientes para resolver las desigualdades provocado por el sistema económico, en el que mientras millones de ciudadanos mejoraron su nivel de vida, millones del mundo de la infancia han corrido el riesgo de ser excluidos del mundo laboral que hoy padece la pobreza y por tanto, se condena a dichos menores al aislamiento y la insuficiencia alimentaria cuando lleguen a la tercera edad.

Con base en el documento denominado "Oportunidades para todos", beneficios de las políticas sociales, los representantes de los 30 países más desarrollados del mundo indicaron que es necesario trabajar en pro de la infancia para evitar que aquellos niños que crecen en hogares desfavorecidos continúen como "los más proclives a un rendimiento escolar deficiente, padezcan dificultades para obtener un puesto de trabajo y sigan en riesgo de convertirse en desempleados, enfermos

o discapacitados en la edad adulta". Además, que la inestabilidad familiar y un cuidado inadecuado contribuyen aún más a limitar sus condiciones de vida.

Los motivos que impiden a los acreedores el ejercicio del derecho que la ley les otorga para demandar alimentos, según ya ha quedado debidamente señalado, son verdaderamente preocupantes puesto que de una u otra forma influyen para que con posterioridad tales beneficiarios, al no obtener los elementos económicos para satisfacer sus necesidades elementales, provocan que el necesitado tienda a realizar conductas antisociales llegando a figurar como consumados delincuentes.

Dada la problemática actual, este rubro al seguirse fomentando en cuanto al olvido de su existencia, provocará el notorio incremento de la delincuencia y de las conductas antisociales, tal situación se demuestra porque actualmente los menores de edad han incurrido en tales conductas, lo cual hace que si únicamente acontecía en los adultos o mayores de edad eran los únicos sujetos implicado en tales conductas, ahora vemos que dicha situación ya no es exclusiva únicamente de éstos, sino que ahora ha trascendido a menores de edad parte, de ello ha trascendido por el cumplimiento que los padres obligados no cumplen con su deber alimenticio.

Además la facultad que se propone sea otorgada legal y materialmente a la institución a la que se ha referido, no únicamente deberá circunscribirse a vigilar el cumplimiento de la obligación alimentaria, sea que esta se haya logrado obtener en forma extrajudicial o que haya sido obtenida, sino que dicha facultad deberá abarcar todo el tiempo que sea necesario, hasta lograr que el acreedor alimenticio logre su independencia y subsistencia propia, por ende, que por sí misma proceda a la investigación directa en los hogares afectados, con la finalidad de encontrarse siempre actualizados con la situación imperante de vida de cada familia y núcleo social que sea sujeto de intervención.

Así, de comprobar la situación apremiante en que se encuentran, bien sea por el abandono de alguno de los cónyuges, concubinos, padre de familia, esta institución procederá al inicio desde ese momento las gestiones que tiendan a proveerlos de los satisfactores que les permitan vivir, aun en contra de la voluntad de quienes posteriormente serán beneficiados con dicha acción, para posteriormente y en el momento que pudiere ser posible, hacerlos de la responsabilidad del deudor alimentista, sea para proceder al reembolso de los recursos alimenticios aportados por la institución, sea únicamente de los que a partir de entonces se obtengan para dichos acreedores.

Resulta pues evidente, que los beneficiarios al contar con tales recursos, necesariamente verán despejado su camino hacia nuevas perspectivas y con ello el nivel de vida que podrían alcanzar les permitiría obtener posteriormente

mejores recursos, así olvidarse, de ser posible en forma total de las conductas que en un principio pudieron haber tomado o que pretendieron en algunos momentos tomar, relacionadas con las conductas antisociales o delictivas propiamente dichas, siendo beneficiadas en forma directa tanto los integrantes de sus propias familia como de la sociedad misma y por supuesto, el Estado, al haber encontrado el camino de evitar la producción de potenciales delincuentes.

4.3.- Objetivos y fines que implican facultar al sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Considerando la opinión manifestada en el punto que antecede, la institución mencionada en el inicio de este capítulo, podría dar solución a la problemática que se precisa, ya que sí verdaderamente dentro de los objetivos de dicha institución están las de mejorar las condiciones y la calidad de vida de los individuos, que conforman, la familia y de las clases económica y socialmente marginadas y vulnerables, siendo entre otras "promover, apoyar, fomentar, operar, realizar, promover, organizar, programas y servicios de carácter asistencial".⁹

Como lo describen sus estatutos y las diversas leyes que regulan su funcionamiento. Tomando en cuenta la norma constitucional hasta la reglamentaria, a fin de propiciar la participación individual, familiar, comunitaria.

⁹ <http://dif.df.gon.mx>

Habrá que actuar con determinación y al mismo tiempo, con toda la energía que sea requerida, incluyendo la acción coercitiva en la persona de quién es responsable de una acción u omisión que perjudica y daña, como en el caso que nos ocupa, a seres que desde su infancia son marcados para tener una vida de desfortunio y desesperanza, propiciado por quien supuestamente debería de protegerlo ya que supuestamente la familia que debe ser la unión una verdadera solidaridad, un respeto de moral y buenas costumbres de darle todas y las mejores armas que le concedan la obtención de una vida mejor.

Lo manifestado en el párrafo anterior, cuando la familia debería ser una familia integrada, ve que cada uno de sus miembros piensan, actúa y se conducen de manera diversa, sin respeto, sin cohesión, sin moral, es indudable que sus miembros van a ser antes perniciosos para la propia familia, para su colectividad y para el Estado.

Para que no suceda lo descrito anteriormente, se necesita básicamente, para que se logre esa unión, esa cohesión, hay un factor fundamental y básico que hay en una familia, que es la familia sana y así cumple con sus deberes y obligaciones.

Para los que necesitan la ayuda, de conformidad a los objetivos enmarcados en el artículo 3° del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, que en su diversos incisos podremos conocer como los de:

- I. "Promover y prestar servicios de asistencia social;
- II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;
- III. Realizar y promover acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social;
- IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de los menores;
- V. fomentar y apoyar a las asociaciones y sociedades civiles y demás entidades privadas, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otra dependencias;
- VI. Operar establecimiento de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de discapacitados sin recursos;
- VII. Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social y discapacidad;
- VIII. Prestar asistencia jurídica y orientación social, a menores, ancianos, discapacitados y en general a personas sin recursos;
- IX. Apoyar el ejercicio de tutela de los incapaces e impulsar la operación de los Consejos Locales de Tutela del Distrito Federal;
- X. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance para la protección de incapaces en los procedimientos civiles y familiares, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;
- XI. Vigilar la observancia, por parte de organizaciones públicas y privadas, de las normas oficiales mexicanas en materia de asistencia social y en su caso generar las recomendaciones que corresponda".¹⁰

¹⁰ <http://www.difver.gob.mx>

Dicha institución cuyas funciones se precisan en líneas anteriores, sería la de proveer de los medios y recursos legales a los sujetos antes mencionados, cuyos fines en forma directa es proveerlos de los recursos económicos, materiales y jurídicos que les permitan satisfacer primeramente, las necesidades legales de las que carecen para ejercitar la acción legal correspondiente ante los tribunales competentes y posteriormente, derivada de dichas acciones, los recursos económicos que les permitan disfrutar de un medio o nivel de vida sino enteramente desahogado, si por lo menos que los hagan olvidar las intenciones de obtener tales recursos a través de las conductas que los perjudiquen tanto a ellos como a la sociedad o comunidad a la que pertenecen.

Múltiples tratadistas vierten su opinión medianamente encaminados a analizar los problemas que generan la existencia de pobreza dentro de la familia y la sociedad, en donde si bien es cierto, la opinión generalizada de todos ellos es que el Estado debería intervenir con mayor contundencia, incluyéndose la intervención del Congreso de la Unión.

También lo es que nadie se ha señalado de la forma en que debería llevarse a cabo dicha solución, y así tampoco se han pronunciado en el sentido de creación de alguna institución, o como se ha opinado, en el otorgar alguna facultad a alguna institución ya creada, en ambos casos y sea cual fuere, el de especificar los objetivos y fines que en la materia a estudio, debería o debe tener la institución denominada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, sea local para cada estado y

con ello a nivel federal o exclusivamente para el Distrito Federal.

Todo lo anterior, indudablemente nos conduce a reiterar el señalamiento de lo que en diversas ocasiones se ha expresado, la consecuencia inminente y el enorme peligro de tener una mayor y grave desintegración del núcleo esencial de la sociedad, como lo es y ha sido la constituida por la institución familiar, en consecuencia, la sociedad, en donde reine el caos social, lo que indudablemente, llegaría al extremo de que cualquier disposición legal tendiente a evitarlo, sería insuficiente, poniendo en peligro la vida normativa de la ley como único recurso de sobrevivencia y en donde la estructura fundamental del Estado se vendría abajo, con instituciones carentes de facultades.

En un estudio que realiza el tratadista Eduardo Novoa Monreal, capítulo XI, en relación a las Perspectivas de un Derecho Moderno, señala "que el derecho considerado como un factor que va a la zaga de los cambios sociales, ni el mundo permanece estático, ni la vida detiene su curso, tan sólo porque algunos hombres, ayudados por instituciones dispuestas para ello, quieran ahogar la dinámica de la historia.

Una continúa movilidad y cambios, impulsan, mas allá de cualquier voluntad conservadora, un proceso de creación cultural que pugna por expresarse en variaciones y revisiones

de las formas de vida social, aún cuando para ello sea menester desbordar los marcos que quisieran contenerlo".¹¹

Nuevos valores y nuevas necesidades sociales azotan, ininterrumpidamente, ese derecho petrificado e insuficiente, por inepto, para adecuarse a las realidades emergentes y si las normas jurídicas no son capaces de latir al compás acelerado de la vida, no será el ritmo de ésta el que se retarde, aunque deba vencer obstáculos y por momentos parezca que disminuye su marcha.

No se pretende negar que haya logrado algunos progresos dentro de la ciencia jurídica y de las legislaciones, sin embargo, debemos acotar, que todos esos progresos han quedado cortos ante los requerimientos sociales. Muchas veces se ha tratado de de meras reformulaciones de los añejos moldes; otras han sido novedades que miran más a lo formal o lo accidental que al fondo y a las esencias de las instituciones; no pocas veces los adelantos quedan en lo puramente teórico, sin posibilidad para enfrentar las nuevas realidades. A ello se debe que el derecho, como ciencia y como legislación vaya quedando rezagado y que su desajuste con la evolución social vaya apareciendo cada vez más de manifiesto.

El derecho, como instrumento para una vida social satisfactoria no debería tratar de conservarse a sí mismo ni de mantener pertinazmente sus posiciones tradicionales.

¹¹ EDUARO NOVOA MONREAL, El Derecho como Obstáculo al Cambio Social, Editorial Siglo Veintiuno editores, Edición 8ª, México, 1986, pág 178

Al respecto de la responsabilidad, conforme al sistema jurídico tradicional, la responsabilidad jurídica del hombre, deriva principal, aunque no exclusivamente, de sus propias acciones y con bastante frecuencia, de una u objetiva constituida por su actuar, en consecuencia, lo que se exige es una disposición activa y llena de iniciativas de bien general. Basta el quedar atrás, en no rendir todo lo posible, el no participar a los demás de la propia actividad, para que pueda originarse una responsabilidad.

Por la razón precisada, las omisiones originadas en el incumplimiento de deberes sociales y la falta de iniciativa para hacer derivar la actividad personal en provecho de la comunidad organizada, pueden constituirse en fuentes de responsabilidad jurídica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que podríamos considerar como la más natural y adecuada expresión de las aspiraciones nacionales en materia de organización social, nos muestra derivado de su artículo 3º, entre sus ideas e ideales dominantes que nos ayudan a perfilar algunas bases, el que, la meta de organización social mexicana es el desarrollo de todas las facultades del ser humano, dentro de una mejor convivencia humana, en un ambiente de aprecio a la dignidad humana, a la familia y a la fraternidad entre los hombres, el interés general de la sociedad predomina por sobre el interés de particulares.

Es importante considerar que la institución que se propone, deberá estar integrada por personas preparadas, verdaderos profesionales con ética personal, de probada capacidad organizativa y con plenos conocimientos de vida, con demostrada rectitud, honradez y responsabilidad, como requisito esencial, de hacer el bien a los que verdaderamente lo necesitan y acudan en busca de ayuda y auxilio, para que con ello, tengan la plena o la mayor certeza de que recibirán la ayuda y el trato que requieran sobre todo, que tengan la mayor seguridad en que obtendrán los beneficios y los elementos que buscan en pro de obtener una mejor calidad de vida.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA: La historia a través de sus antecedentes nos lleva a conocer, que la figura legal de los alimentos nace con la misma historia del nacimiento de la humanidad, la cual ha sufrido variaciones en el transcurso del tiempo desde su existencia y si en un principio se le negó la importancia y la trascendencia que en la actualidad ha tenido, ha sido en virtud de la importancia que antaño se le concedió al hombre mismo, que como se ha descrito, se le redujo a tenerlo como una cosa, en el que el patrono tenía el destino en sus manos de los hombres que en la esclavitud llegaba ser su propiedad como ejemplo preponderante el derecho romano.

SEGUNDA: A la entrada del cristianismo la institución de la familia sufre una transformación notable, con ello sus integrantes pasan a adquirir un valor distinto al que tenían inicialmente, es en esta etapa, cuando la institución del matrimonio se eleva a la dignidad de sacramento, proclamándose los principios de igualdad y dignidad entre los esposos y la indisolubilidad del vínculo matrimonial, contribuye a mitigar la antigua rudeza de la patria potestad, la institución de la familia, la figura de esposa, la de la concubina y la procreación de los hijos que adquieren un valor digno amparada por la ley, empezándose a consignar ciertas obligaciones del paterfamilias o jefe del núcleo familiar, queda atrás, que éste pierde el derecho de

tomar en sus manos la vida y los bienes de los integrantes de su domus.

TERCERA: La enunciación en el texto de este trabajo de algunas legislaciones como la romana, la francesa, la española y la del México prehispánico nos demuestran las variaciones que tanto la institución de la familia, la sociedad, la del hombre y la institución de los alimentos, han tenido a través del tiempo, del lugar de referencia, de las diversas legislaciones temporales o de lugar, de cuyo factor denominador, podemos concluir, la insuficiencia por parte de los gobiernos en las aportaciones teóricas, prácticas y materiales que los gobiernos han tenido para con ellas, "olvidando" que en la primera se adquieren las bases y los conocimientos principales de la conducta humana, al ser considerada como el pilar de la sociedad.

CUARTA.- Refiriéndonos concretamente al derecho mexicano, debemos señalar el nulo conocimiento que se tenía con respecto a la obligación alimenticia, toda vez que el jefe de familia normalmente atendía a las necesidades de su familia sin ser constrenido. Así vemos que es a partir del México independiente cuando concreta y realmente, los gobiernos empiezan a considerar el de otorgar un carácter de obligatoriedad al factor de la obligación alimenticia a favor de los integrantes de la familia y por ende, su inclusión como figura jurídica dentro de las diversas legislaciones que para entonces constituyen los diversos códigos civiles.

QUINTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye la máxima ley que regula la conducta del

individuo y del gobierno, otorgando derechos e imponiendo obligaciones, por lo cual, sabemos que es a través de sus diversas leyes secundarias, como ese cúmulo de derechos y obligaciones han de describirse en sus diversos aspectos, como son vigencia en tiempo y lugar, colocación de conducta dentro de los supuestos normativos de la ley aplicable, entre otras cosas.

SEXTA.- Constituyen factores de extrema urgencia el reconocimiento por parte de los integrantes de la sociedad y del gobierno, en el sentido de regular legalmente lo mas acertado a las necesidades de vivencia, educación y salud de los menores que lo requieran, otorgándoles la oportunidad de adquirir una forma digna de vida, con una preparación académica que en lo futuro les permita tener y conocer caminos de buena conducta, lo que a la postre sean ejemplo de honestidad, honradez, decencia, moralidad y de responsabilidad para las nuevas generaciones, para que con ello, evitar en la medida de lo posible, la generación en crecimiento de focos de delincuencia, así como de otras formas de vida que invariablemente afectan los derechos de los integrantes de la sociedad y la de sus instituciones.

SEPTIMA.- Debemos hacer notar, que los derechos sociales constituyen el mas elemental factor de justicia y equidad que el Estado y el gobierno federal, en conjunción con los gobiernos estatales y aún mas posiblemente, con la intervención y auxilio de los municipales, deben cumplir, puesto que resulta indudable reconocer que el estado de derecho dentro de la sociedad mexicana no se ha alcanzado, debido primordialmente a la carencia de una real participación de poderes, en el que

cada uno cumpla cabal y celosamente con sus deberes, dejando a un lado, los intereses particulares que como personas o como grupo, a la fecha han buscado y con éxito, guardar para si mismos, olvidándose de los derechos e intereses de los gobernados.

OCTAVA.- Finalmente, debe precisarse, que la violación de los derechos de los menores y de aquellas personas que por sus condiciones de vida carecen de los medios o de la posibilidad material de proveerse de los medios de subsistencia alimentaria, se presenta día con día, ya que si bien es cierto, habrá de reconocerse que el Estado y los distintos ámbitos de gobiernos han realizado una serie de esfuerzos que tienden a la pretensión de solucionar el problema que se plantea, también es importante señalar, que esa serie de esfuerzos que se ha precisado, han sido insuficientes, en algunas o muchas ocasiones, desviadas del objetivo que se relacione con esta misma, por lo que, en el texto del presente planteamiento, se propone como medida para dar solución a dicha problemática, el que al Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia se le concedan las facultades que tiendan no solamente a ventilar desde el escritorio dicha situación, sino que incluso, ese cúmulo de facultades se encaminen a la investigación misma de los elementos que dan origen a las causas que a los menores y a las personas que carecen de los medios de subsistencia, considerando que por diversa razón carecen de la posibilidad material de allegarse de ellos, se cuentren con la urgencia de ser auxiliados material y legalmente, incluso, obligando coercitivamente de cualquier manera al individuo o persona que tenga la obligación de proveerlos.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- APARCIO MOLINA GABRIELA, La Problemática de la Obligación Alimenticia en la Legislación Mexicana, Universidad Anáhuac, México 1973
- 2.- AZUARA PÉREZ LEANDRO, Sociología, Editorial Porrúa, S. A., 3ª Edición, México, D. F. 2005
- 3.- BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLÁN, El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales, Editorial Orlando Cárdenas, México 1986
- 4.- BONNECASE JULIEN, Elemento de Derecho Civil, Tomo I, 3ª Edición, Editorial Instituto Editorial Reus, Madrid 1952
- 5.- CAMPILLO SAÍNZ JOSÉ, Introducción a la Ética Profesional del Abogado, Editorial Porrúa, Edición 7ª, México 2007
- 6.- COLÍN AMBROSIO Y H. CAPITANT, Curso Elemental de Derecho Civil, Instituto Editorial Reus, Madrid 1952
- 7.- CHÁVEZ ASCENCIO F MANUEL, La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, S. A. 1ª Edición, México 1984
- 8.- CHINOY ELY, La Sociedad una Introducción a la Sociología, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1973
- 9.- DE IBARROLA ANTONIO, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 5ª Edición, México 2006

- 10.- DE PERRIS CARLOS ALBERTO, Delincuencia Juvenil, Editorial Ameba, bueno Aires, 1963
- 11.- DE PINA RAFAEL, Derecho Civil Mexicano Tomo I, Editorial Porrúa, 1ª Edición, 1956
- 12.- FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ FERNANDO Y OTRO, Nociones del Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, México 1999
- 13.- GALINDO GARFÍAS IGNACIO, Derecho Civil, Editorial Porrúa, Edición 25ª, México 2007
- 14.- GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, Edición 60ª, México 2008
- 15.- GUTIÉRREZ Y GÓNZALEZ ERNESTO, Derecho Civil para la Familia, Editorial Porrúa, México 2004
- 16.- JOSEF KOHLER Y JAVIER DE CERVANTES Y ANAYA, El Derecho de los Aztecas, Introducción a la Historia del Pensamiento Jurídico en México, tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2002
- 17.- LAFAILLE HÉCTOR, Derecho de Familia, Biblioteca Jurídica Argentina, Superi 1479, Buenos Aires 1930
- 18.- LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO, Delitos en Particular, Tomo I, Editorial Porrúa, Edición 9ª, México 2003
- 19.- LÓPEZ ROSADO FELIPE, Introducción a la Sociología, Editorial Porrúa, Edición 9ª 1983

- 20.- M. PLANIOL Y G. RIPERT, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo II, Editorial Cultural S. A., La Habana, 1946
- 21.- MEGIA VERGNAUD ANDRÉS, Maestros de la Democracia Moderna, Editorial Legis, Edición 1ª, México, 2003
- 22.- NOVOA MONREAL EDUARDO, El Derecho como Obstáculo al Cambio Social, Editorial Siglo Veintiuno editores, Edición 8ª, México 1986
- 23.- RAMOS SAMUEL, El Perfil del Hombre y la Cultura en México, Editorial Porrúa, Edición 3ª
- 24.- RODRÍGUEZ MANZANERA LUÍS, CRIMONOLOGÍA, Editorial Porrúa, Edición Décima Séptima, México 2002
- 25.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, Edición Cuarta, México 1974
- 26.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Tomo 2 Volumen I, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1983
- 27.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho de Familia, Tomo I, Antigua librería Robledo, México 1962
- 28.- OSORIO Y NIETO CÉSAR AUGUSTO, El Niño Maltratado, Editorial Trillas, Edición 4ª, México 2005
- 29.- Código Civil.
- 30.- Código Penal.
- 31.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 32.- Diario Milenio.
- 33.- Ley de la Protección de lo Derechos de niñas, niños y adolescentes.
- 34.- <http://www.bibliojurídica.org>
- 35.- <http://www.cd hdf.org.mx>
- 36.- <http://www.dif.df.gob.mx>
- 37.- <http://www.e lporvenir.com.mx>
- 38.- <http://www.jurídicas.unam>
- 39.- <http://www.semam.elpublice/fema>
- 40.- <http://www.difver.gob.mx>